

Matrimonio igualitario en el ámbito civil y católico en Colombia entre parejas del mismo sexo en vigencia de la Constitución de 1991

Carlos Fernando Bastidas Portilla y José Luis Cusís Arévalo

Programa de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad CESMAG

Nota del Autor

El presente Trabajo de Grado tiene como propósito cumplir el requisito exigido para optar al título de pregrado como abogadas en la Universidad CESMAG.

La correspondencia referente a este trabajo debe dirigirse al Programa de Derecho de la Universidad CESMAG. Correo electrónico: [derecho@unicesmag.edu.co](mailto:derecho@unicesmag.edu.co)

Matrimonio igualitario en el ámbito civil y católico en Colombia entre parejas del mismo sexo en vigencia de la Constitución de 1991

Carlos Fernando Bastidas Portilla y José Luis Cusís Arévalo

Programa de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, Universidad CESMAG

Asesor: Dr. Luis Alfonso Torres Eraso

10 de abril de 2025

Los conceptos, afirmaciones y opiniones emitidos en este proyecto de trabajo de grado son  
responsabilidad única y exclusiva del estudiante

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

---

Firma del presidente del Jurado

---

Firma del Jurado

San Juan de Pasto, marzo 2025

### **Agradecimientos**

Agradecemos profundamente a todas las personas y entidades que han sido parte fundamental en la culminación de esta la carrera de Derecho y en la realización de este trabajo de grado.

En primer lugar, queremos expresar nuestra más sincera gratitud al Doctor Alfonso Torres, nuestro asesor de trabajo de grado, cuya guía, conocimientos y apoyo constante han sido invaluable para la realización de este proyecto. Su dedicación y compromiso han sido una fuente de inspiración para nosotros.

A la Universidad CESMAG, por brindarnos una formación académica de excelencia y por proporcionarnos las herramientas necesarias para desarrollarnos profesionalmente. Estamos profundamente agradecidos por el apoyo recibido y por las oportunidades que se nos han brindado durante estos años de estudio.

A nuestros padres, familiares y amigos. quienes, con su amor incondicional, sacrificio y apoyo inagotable han sido nuestra principal motivación para alcanzar esta meta. Gracias por estar siempre a nuestro lado y por creer en nosotros en todo momento.

Finalmente, a todos aquellos que de una u otra manera han contribuido en este camino, ya sea con sus palabras de aliento, su compañía o su ayuda desinteresada. A todos ustedes, ¡gracias!

José Luis Cusís Arévalo  
Carlos Fernando Bastidas

### **Dedicatoria**

A nuestros padres, nuestros familiares cercanos y amigos (as) quienes, con su amor infinito, su apoyo incondicional y su ejemplo constante, han sido nuestra mayor inspiración y fortaleza. Gracias por estar siempre a nuestro lado, por creer en nosotros y por enseñarnos que con dedicación y perseverancia todo es posible.

José Luis Cusís Arévalo  
Carlos Fernando Bastidas

**Contenido**

	<b>Pág.</b>
Introducción	10
Resumen analítico de estudio (RAE)	12
1. Problema de investigación	12
1.1 Descripción del problema de investigación	14
1.2 Formulación del problema de investigación	14
1.3 Delimitación	15
1.3.1 Espacial..	15
4.2 Temporal.	15
2. Justificación	16
3. Objetivos.....	17
3.1 Objetivo general	17
3.2 Objetivos específicos	17
4. Metodología	17
4.1 Paradigma	18
4.2 Enfoque	19
4.3 Método	19
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información	19
Presentación de Resultados	21
Capítulo Primero: El Matrimonio	21
1. Antecedentes históricos	21
1.1. En el Derecho Romano	21
1.2. Evolución de la figura del matrimonio	22
2. Conceptualización del Matrimonio	23
2.1 Etimología	23
2.2. Definición	24
2.3 Definición según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional	25
3. Características del matrimonio	25
4. Clases de matrimonio en Colombia	26
4.1 Matrimonio Civil	26

4.1.1 Desarrollo Normativo..	26
4.1.2 Requisitos de validez, existencia y eficacia del matrimonio..	28
4.1.3 Deberes entre los Cónyuges.	31
4.1.4. Disolución del Matrimonio civil.	32
4.2 Matrimonio Católico	33
4.2.1 Antecedentes Históricos..	33
4.2.2 Definición del Matrimonio canónico..	34
4.2.3 Requisitos..	35
4.2.4. Deberes y Derechos entre los Cónyuges..	37
4.2.5. Disolución.	39
Capitulo Segundo: Evolución del concepto de matrimonio igualitario en Colombia	40
1. Antecedentes históricos de las uniones entre personas del mismo sexo	40
2. Concepto de la Homosexualidad	41
3. Matrimonio de parejas del mismo sexo	45
3.1 El matrimonio homoparental en el Sistema IDH	45
3.2 El matrimonio igualitario en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	48
4. El Matrimonio entre parejas del mismo sexo en Colombia	50
4.1 Desarrollo normativo de los vínculos entre parejas del mismo sexo en Colombia	51
4.1.1 Antes de la Constitución de 1991.	51
4.1.2 Bajo la égida de la Constitución Política de 1991..	52
4.2 Avance jurisprudencial en materia de parejas del mismo sexo	55
4.3 Requisitos del matrimonio homoparental	60
Capitulo Tercero: El matrimonio igualitario en la religión católica	64
1. Fundamentaciones bíblicas	64
2. Consideraciones filosóficas	64
3. Documentos eclesiásticos que abordan las cuestiones homoparentales	66
4. Pronunciamientos de los Sumos Pontífices	70
5. Amor, sexo y matrimonio en los vínculos homosexuales	71
6. Visión de la iglesia sobre la inclinación homosexual al interior del clero	73
6.1 El paradigma del miedo	75
6.2 El paradigma de la misericordia	75

6.3 Paradigma del reconocimiento	75
7. La iglesia católica y su postura ante el matrimonio igualitario	77
8. Breve alusión sobre la evolución del matrimonio igualitario desde el aspecto religioso y civil en Colombia	78
9. ¿Existen posibilidades de un reconocimiento a futuro del matrimonio igualitario por parte de la Iglesia Católica?	81
Conclusiones	83
Recomendaciones	86
Referencias	87

## Introducción

Los derechos de las personas homosexuales, al igual que las garantías de las minorías históricas, han ido gozando de un desarrollo paulatino, que en el caso de Colombia se vio materializado a raíz de la promulgación de la Constitución Política de 1991, y especialmente a través de los pronunciamientos jurisprudenciales encaminados por la Corte Constitucional; así, dicho reconocimiento ha atravesado etapas, correspondiendo la primera a la protección individual de las personas con orientación sexual diversa, y trasegando posteriormente al amparo dirigido a las parejas del mismo sexo.

Precisamente frente a este último reconocimiento y tal vez el más álgido, la protección inicialmente se encaminó hacia la afirmación de derechos de índole patrimonial y la posibilidad de conformar uniones maritales de hecho, sin que fuera posible aplicar la institución jurídica del matrimonio a este tipo de uniones, ello pese a las reiteradas insistencias de la Corte Constitucional hacia el Congreso de la República para que se emita la legislación en la materia.

En ese sentido, pese a los intentos del legislativo para regular lo pertinente, mediante la presentación de diferentes iniciativas, fue la Corte Constitucional, que en última instancia tuvo que solventar el vacío legislativo, en primer lugar a través de la Sentencia C- 577 de 2011, por medio de la cual reconoció el déficit de protección que rodeaba a las parejas homosexuales y de paso abogó por la posibilidad de conformar un vínculo jurídico que les permitiera gozar de las mismas garantías que las parejas heterosexuales; sin embargo las dudas existentes frente a la denominación propia del tipo de figura jurídica aplicable trajo consigo una serie de discrepancias entre las autoridades y el rechazo latente de los sectores más conservadores de la sociedad y las entidades religiosas,- Iglesia-.

Entonces, fue a partir de la expedición de la sentencia SU-214 de 2016, cuando finalmente el matrimonio civil para parejas del mismo sexo fue una realidad; lo anterior es una muestra del ejercicio acucioso del máximo Tribunal en materia constitucional, en orden a la delimitación del alcance de los derechos reconocidos en el texto superior, como presupuesto del avance jurídico emprendido por este órgano, en procura de solventar los fenómenos sociales imperantes y las carencias jurídicas en la materia.

Situación contraria se presenta en materia religiosa, específicamente en cuanto a la religión católica, que desde los albores de su historia y en interpretación exegética de la Biblia, ha condenado las uniones entre parejas del mismo sexo, al considerarlas contrarias a las enseñanzas supremas y un claro desafío a los mandamientos de Dios.

Teniendo en cuenta tales presupuestos, la Iglesia ha sido enfática en rechazar este tipo de uniones, pues desde su ordenamiento jurídico proveniente del derecho divino, el matrimonio como sacramento, únicamente puede celebrarse entre un hombre y una mujer quienes se unen en virtud de la libre voluntad y bajo la finalidad de procrear descendencia, considerándose este último precepto como uno de los fines del vínculo.

A partir de las dos posturas opuestas imperantes en Colombia, haciendo uso de la metodología cualitativa y el paradigma naturalista, el presente trabajo se fija como objetivo general analizar la evolución jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, tanto desde el ámbito civil como desde la religión católica, fijando como periodo principal de estudio, su desarrollo desde la promulgación de la Constitución Política de 1991; para dar cumplimiento a este propósito dentro del primer capítulo, se analizan los presupuestos fundamentales de la figura jurídica del matrimonio desde su regulación a través del Código Civil, sus requisitos, los deberes, derechos y formas de disolución; realizando igualmente el mismo estudio en torno al sacramento del matrimonio en la religión católica; posteriormente en el segundo capítulo, el estudio se encamina hacia la evolución del concepto del matrimonio entre personas del mismo sexo, tomando el ámbito civil guiado a través de las iniciativas legislativas y los pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, en el tercer capítulo, el análisis se centra en la posición de la Iglesia frente a este tipo de vínculos y su oposición hacia el matrimonio homoparental, desencadenando en una comparación en torno a la evolución que la figura ostenta en las órbitas civil y religiosa; aspectos que se constituyen como los objetivos específicos de la investigación, y que permiten dar cumplimiento al objetivo general planteado, de manera que logra establecerse desde un primer momento que mientras la legislación civil ha ido efectuando un reconocimiento paulatino de los derechos de las personas y las parejas homosexuales, la iglesia católica ha enfrentado diferentes momentos, llegando a amparar la orientación sexual de las personas en su esfera individual, pero estigmatizando cualquier atisbo que lleve a reconocer las uniones, pasando en última instancia a proporcionarles la posibilidad de recibir la bendición por el vínculo, que en ningún caso podrá reconocerse como matrimonio.

## **Resumen analítico de estudio (RAE)**

### **1. Problema de investigación**

El problema de investigación se centra en la necesidad de analizar cómo la legislación civil y la postura que ha adoptado la Iglesia católica en Colombia, han tratado al matrimonio igualitario en vigencia de la Constitución de 1991, y la manera en que esta se ha ido desarrollando durante la historia, reconociendo hechos como los producidos por la sentencia C- 577 de 2011, en la cual la Corte Constitucional de Colombia reconoció el derecho constitucional que tiene toda pareja del mismo sexo a constituir familia a través de la solemnidad y la formalidad contractual. Mediante este análisis, se busca comprender aquellas contraposiciones, puntos de equilibrio y aprobación, que se han presentado durante la lucha que busca el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo y su comparación con las uniones heterosexuales, pues los grandes avances históricos en esta materia han permitido legalizar el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo, abonando más a la causa en lucha por la igualdad (Valencia, 2022).

Por causa de la coexistencia de un marco legal sobre el tema del matrimonio igualitario, se han generado importantes debates tanto en el ámbito social como jurídico, los cuales han sabido ser debatidos en pro de una escucha necesaria y empática por aquellos derechos confusos y que como bien lo supo plantear la sentencia SU-214 del 2016 en la cual se declaró que los matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo celebrados con posterioridad al 20 de junio del 2013 gozan de plena validez jurídica. Así, los operadores judiciales que celebraron matrimonios civiles entre parejas homosexuales actuaron en los términos de la Carta Política y los tratados internacionales, esto debido a que se busca promover la igualdad en el mayor ámbito posible aunque siga existiendo una tradición religiosa que se ha mantenido firme en sus posturas conservadoras (Ámbito Jurídico, 2016).

Esta investigación permitirá identificar la presión, persecución y puntos de equilibrio entre estas dos esferas, así como su impacto en las parejas homosexuales y en la sociedad colombiana en general, pues incluso tras las providencias judiciales y su divulgación esta se ha visto retrasada y con algunos obstáculos, por causa de la mentalidad conservadora de la época en contraposición a la nueva mentalidad evolutiva e inclusiva que se vive en la actualidad, en base a esto la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

La Corte Constitucional ha manifestado a través de su jurisprudencia que respecto de las familias compuestas por personas homosexuales se ha presentado un déficit de protección que, de alguna forma, justificó la intervención de juez constitucional. En algunos casos la Corte ofició al Congreso para que fijara un régimen jurídico pertinente en el que se ampliaran e igualaran las garantías jurídicas a estas personas. En otros eventos, la Corte optó por declarar la exequibilidad condicionada de distintas normas, bajo el entendido de que la protección jurídica de dichas leyes, eran aplicables a parejas del mismo sexo. De la misma forma, la interpretación del artículo 42 de la Constitución varió con el paso del tiempo. Lo que en un principio no era reconocido, luego, principalmente mediante sentencia C-577 de 2011, fue claramente definido por esta Corporación. En dicha sentencia se sostuvo, criterio que hasta hoy se mantiene, que el concepto de familia responde factores socio afectivos, de manera que, indiscutiblemente, aquellas homoparentales, no solo son familia, sino que gozan de la misma protección constitucional que las heterosexuales. (Sentencia T- 196, 2016, párr. 54)

Es de suma importancia abordar los temas de igualdad desde todo punto de vista y así lo hizo entender la Corte en su sentencia de unificación SU-214 de 2016 cuando menciona:

La democracia no puede entenderse, exclusivamente, como el conjunto de reglas que adoptan los representantes mayoritarios del pueblo en el Congreso de la República, por cuanto esta visión podría excluir el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas de las minorías sin representación política. El sistema democrático constitucional impone límites en el ejercicio del poder público a las mayorías, con el fin de asegurar derechos inherentes a la dignidad humana, que actúan como “precondiciones” de aquél. La competencia de este Tribunal Constitucional se funda en el principio de protección de los derechos fundamentales de grupos minoritarios, en este caso, las parejas del mismo sexo accionantes, quienes en una sociedad democrática no pueden supeditar indefinidamente el ejercicio de sus derechos individuales a las injusticias derivadas del principio mayoritario. (Sentencia SU-214, 2016, párr. 70)

Desde 2016 hasta 2024, se han celebrado aproximadamente 16,079 matrimonios entre personas del mismo sexo en Colombia. Esto representa alrededor del 1.1% del total de matrimonios en el país durante la última década, cifra que demuestra la acogida jurídica y aceptación social a lo que en inicio se creía sería una lucha sin futuro alguno, pero que hoy son un

punto de admirar por aquellos que nunca se cansaron por favorecer a todas las personas que no tenían una vocería en pro de su lucha (Cuesta, 2024).

Por otro lado, La Santa Biblia es concluyente en demostrar que el matrimonio es una institución de origen divino y fue la intención de Dios que el matrimonio de Adán y Eva se constituye en el modelo para todos los matrimonios futuros aprobado por Dios, y de carácter permanente, pues “lo que Dios unió no lo separe el hombre” (Mateo 19.6). El matrimonio que enseña la Biblia se caracteriza por ser una relación heterosexual, monogámica, amorosa y permanente, modelo heterosexual es reiterado a lo largo de las Escrituras. Como lo sostiene Rivero (2013), la religión católica bajo el mandato de la palabra Bíblica no da cabida a la actividad o a las relaciones homosexuales pues todas las relaciones fuera del matrimonio heterosexual están prohibidas (Lev. 20:7-21; Rom. 1:24-27; 1 Cor. 6:9-11).

### ***1.1 Descripción del problema de investigación***

La delimitación conceptual abarca tanto la normativa Civil como las doctrinas de la Iglesia Católica en lo referente al matrimonio igualitario, considerando su evolución desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta la actualidad. Además, contiene una perspectiva histórica que permite entender las diferencias y similitudes en el ámbito que refiere las uniones heterosexuales y homosexuales a lo largo del tiempo.

Dentro de esta delimitación temática, se explorarán aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinales que permiten denotar la evolución de la legislación civil en materia de matrimonio igualitario así como las respuestas y posturas que se han dado por la Iglesia Católica frente a la legislación actual.

Este planteamiento permitirá un análisis íntegro de las dinámicas y desafíos que afrontan las parejas del mismo sexo en Colombia, así como una comparación histórica con las uniones heterosexuales, proporcionando una visión más completa y enmarcada del tema.

### ***1.2 Formulación del problema de investigación***

Cómo ha sido la evolución jurídica del matrimonio igualitario en materia civil y desde la regulación católica en Colombia en vigencia de la constitución de 1991

### ***1.3 Delimitación***

**1.3.1 Espacial.** La presente investigación se delimita espacialmente al territorio colombiano, abarcando tanto el ámbito civil como el religioso. En el ámbito civil, se analizarán las normativas relacionadas con el matrimonio igualitario desde la promulgación de la Constitución de 1991 hasta la actualidad, enfocándose en cómo estas leyes han evolucionado y su impacto en las parejas del mismo sexo.

En el ámbito religioso, se examinarán las posturas y prácticas de la Iglesia Católica en Colombia respecto al matrimonio igualitario, explorando cómo la doctrina católica ha interactuado con las leyes civiles y cómo esto ha afectado a las parejas del mismo sexo y a la sociedad en general.

Esta delimitación espacial permite un análisis exhaustivo y contextualizado de la situación del matrimonio igualitario en Colombia, considerando tanto las leyes civiles como las influencias y desafíos religiosos. Además, se incluye una perspectiva histórica que permite entender el contexto y las raíces de las posturas actuales tanto en el ámbito civil como en el religioso.

**4.2 Temporal.** La presente investigación se delimita temporalmente al período comprendido entre la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la actualidad. Esta Constitución marcó un hito significativo en la historia del país al consagrar derechos fundamentales y principios de igualdad, lo que proporciona un marco legal relevante para el estudio del matrimonio igualitario.

Adicionalmente, se incorpora un análisis histórico sobre la evolución de las uniones entre parejas del mismo sexo a nivel mundial en la antigüedad. Este aporte histórico incluye el estudio de civilizaciones antiguas como la griega y la romana, donde existieron diversas formas de reconocimiento y aceptación de relaciones entre personas del mismo sexo, así como los cambios en las concepciones y prácticas sociales a lo largo del tiempo.

Esta delimitación temporal permite un análisis que encuadra y profundiza la evolución del matrimonio igualitario en Colombia, considerando tanto el impacto de la Constitución de 1991 como los antecedentes históricos a nivel global.

## 2. **Justificación**

La presente investigación se realiza con el propósito de analizar y comprender la evolución y el estado actual del matrimonio igualitario tanto en el ámbito civil como en el católico en Colombia, bajo la vigencia de la Constitución de 1991. La importancia de la misma radica en varios aspectos fundamentales, como la gran relevancia que tuvo la Constitución de 1991 que con su promulgación marcó un punto de inflexión en la historia del país, al establecer un marco jurídico que reconoce y protege los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, sin discriminación alguna.

Así mismo es muy importante porque se destaca como el matrimonio igualitario representa un tema crucial en la lucha por los derechos humanos y la igualdad cuando se tratan temas de derechos que anteriormente se promulgaban bajo las posturas y normativa clásica entendía ésta como la unión entre hombre y mujer. Observar cómo se ha desarrollado este derecho en Colombia permite hacer notorio los avances y desafíos en la cimentación de una sociedad más inclusiva y equitativa. Además, proporciona una comprensión profunda de las implicaciones legales, sociales y culturales del matrimonio igualitario en un país con una fuerte tradición católica.

La repercusión de este estudio se puede enfocar desde la necesidad de comprender, cómo las normativas jurídicas y las decisiones judiciales que han partido de ellas han influido en la realidad social de Colombia. Del mismo modo, analizar el desarrollo paralelo del matrimonio igualitario y el matrimonio católico permite vislumbrar los desafíos y oportunidades que enfrentan las instituciones legales y religiosas en un contexto de constante evolución y búsqueda de equidad siempre teniendo en cuenta la postura de ambos escenarios.

La legalización del matrimonio civil entre personas del mismo sexo en el año 2016 que promulgó mediante la sentencia SU-214 por la Corte Constitucional de Colombia, marcó un hito en la lucha por los derechos de la comunidad LGBTQ+2. Este avance legal no solo reconoce el derecho de estas parejas a constituir una familia, sino que también promueve la igualdad y la justicia social en el país, algo que, en temas de discusión, sana crítica y respaldo es de suma importancia y relevancia ser conocido por todos, mediante la divulgación de los diferentes acápites que explora y entraña la presente investigación.

Brito et al. (2022) han abordado el matrimonio igualitario desde una perspectiva de derechos, resaltando su importancia para la construcción de sociedades más democráticas y justas. Asimismo, estudios realizados por diferentes investigadores en el texto “Matrimonio igualitario,

perspectivas socioculturales y ético políticas desde las voces de estudiantes universitarias/os” han explorado las perspectivas socioculturales y ético-políticas del matrimonio igualitario, subrayando la necesidad de un cambio de paradigma en la visión del matrimonio y la familia. Así, desde una perspectiva civil, el matrimonio igualitario garantiza a las parejas del mismo sexo los mismos derechos y deberes que a las parejas heterosexuales, incluyendo la constitución de una sociedad conyugal y el acceso a beneficios legales y patrimoniales (Botero, 2018).

### **3. Objetivos**

#### ***3.1 Objetivo general***

Analizar la evolución jurídica del matrimonio igualitario en materia civil y desde la regulación católica en Colombia en vigencia de la constitución de 1991

#### ***3.2 Objetivos específicos***

Comprender el régimen del matrimonio desde el punto de vista civil y católico en Colombia

Estudiar la evolución del concepto de matrimonio igualitario desde el punto de vista normativo, jurisprudencial y doctrinario

Comparar la evolución del régimen jurídico del matrimonio civil y católico de Colombia a la vista de la constitución de 1991

### **4. Metodología**

La investigación jurídica, como actividad de estudio y análisis de la situación fáctica que viven las personas con identidad sexual igualitaria, que han tomado la decisión de unir sus vidas en estado matrimonial, exige tanto al derecho como al Estado colombiano, colocar atención en cómo se puede proteger sus derechos fundamentales y ofrecerles garantías que le permitan disfrutar del libre desarrollo de su personalidad, el derecho de no discriminación y acceso a los derechos que este estado les ofrece.

la metodología permite explicar el Derecho, con sus beneficios de la argumentación, la proposición de nuevas actividades de ruta de trabajo para alcanzar los objetivos, así mismo posibilita la reflexión racional jurídica y técnica, da acceso a los escenarios donde se necesita ingresar para extraer información y poderla relacionar, unir, interceptar o comparar entre sí.

Para este trabajo la metodología de investigación de estudio, ayuda a encontrar resultados válidos y encontrar confianza en el camino que nos lleve a la meta. En este trabajo de grado de Derecho permite que los objetivos se vean de forma clara y para ello y ante la multiplicidad

de técnicas y métodos se escoge la metodología que permita conocer el hecho o fáctico que oscila en Colombia como es las uniones “matrimonios” de personas de igual identidad sexual. La investigación exige la comprensión de este hecho de uniones de personas de igual identidad sexual, sólo con mirar la realidad o estar en ella, no es una actividad que está fuera de nuestras esteras territoriales y que se conocen sólo en los medios de comunicación o redes sociales, somos observadores en primera fila de estos fácticos y el legislador y el Estado también lo mira y debe construir un nuevo modelo jurídico proteccionista para garantizar el respeto para aquellas personas.

Existe un modelo subjetivo de acceder a la realidad social, que consiste en hacer un recorrido a partir de la realidad, la exploración de los hechos mediante observación directa, entrevistas, imágenes etcétera, esta percepción de la realidad debe ser sometida a una abstracción, según el interés de la investigación. De lo anterior, el primer escenario de interés de la investigación es la observación directa de personas con igual identidad sexual que vienen en nuestra sociedad como parejas y desacomodan el paradigma tradicional de uniones matrimoniales. Esta observación da paso a interrogantes que sería un problema jurídico para resolver desde la jurisprudencia, la consulta al legislador y a los doctrinantes, para resolver la pregunta jurídica, ahora se necesita ingresar a la jurisprudencia internacional, luego se hará un ingreso al escenario del marco normativo constitucional de Colombia y para ello es necesario la metodología del análisis normativo y de derecho comparado si es necesario, por último el método de análisis y síntesis para exaltar los pensamientos doctrinales de autoridades que han abordado este tema en sus artículos o tesis de investigación.

#### ***4.1 Paradigma***

El paradigma corresponde al cualitativo naturalista, que conforme a Ágreda (2004), ante los fenómenos sociales surge el enfoque cualitativo como una mejor herramienta para realizar investigaciones sociales, es así que la investigación bajo el paradigma naturalista tiende a enfatizar los aspectos dinámicos, e individuales de la experiencia humana, permitiendo la descripción y el entendimiento de un fenómeno.

Esta investigación pretende determinar cómo el Estado Colombiano incorpora a las parejas que han decidido cambiar su identidad sexual, dentro de un marco jurídico amparados con derechos que van desde el matrimonio hasta otras expectativas igualitarias como seres humanos con derechos sin discriminación.

#### ***4.2 Enfoque***

El enfoque utilizado es el histórico-hermenéutico, que interpreta, clarifica y entiende el fondo histórico social del fenómeno o comportamiento acompañado de la reconstrucción del pasado de la manera más objetiva y exacta posible; evalúa, verifica y sintetiza evidencias que permitan obtener conclusiones válidas (Agreda, 2004).

Desde el punto histórico hermenéutico se aprecia un desequilibrio que ha sacudido tanto sectores políticos como religiosos, que han ocasionado un desplome, referente al carácter igualitario de las normas civiles y eclesiásticas.

#### ***4.3 Método***

Para este estudio, se usará el método hermenéutico o interpretativo, que permite hacer un análisis del tema desde la historia y sus avances dentro de las sociedades colombianas y en este sentido poder interpretar con documentos normativos, dogmáticos y en general cualquier texto de calidad e información veraz que ayude a la comprensión de la problemática que será desarrollada a lo largo de la investigación (Agreda, 2004).

En esta investigación se recolectó información que fue organizada cronológicamente con avances normativos y su evolución desde el punto de vista jurídico, social y religioso; y crear una línea de tiempo con la importancia de hechos históricos, para rescatar todo lo posible en pro de una respuesta acorde a la problemática que se plantea en este estudio.

#### ***4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información***

La observación, es la técnica primera del trabajo de investigación sobre el matrimonio igualitario en Colombia entre parejas del mismo sexo en vigencia de la Constitución de 1991. Esta técnica permite registrar lo observado y llevarlo al escenario jurídico para que dé respuestas a los interrogantes primarios que surgen y de las herramientas aclaratorias para un concepto técnico y académico de lo investigado.

La observación permite obtener información del mundo natural para documentarlo, permite conocer los fenómenos sociales sin manipularlos, es una técnica que se utiliza en las ciencias sociales; como investigadores se observa que en la sociedad colombiana existe otro tipo de relaciones que no son las aprendidas o enseñadas y que llaman la atención porque sale del marco de lo tradicional o tolerable por la misma sociedad.

Observamos que en Colombia a partir de la constitución de 1991 y el escenario católico solo existía como válido el matrimonio entre un hombre y una mujer capaz de asumir esos

compromisos y de allí surgía la familia; además de eso la sociedad que tiene dinámica constructiva permite que personas con igual identidad sexual tengan su relación de hecho. Se observa que diferentes grupos juzgan esta realidad con base a sus creencias o criterios. Esta observación de la unión de personas de igual identidad sexual no es una actividad reservada a grupos especiales, cualquier ser humano tiene libertad de ello y puede crear sesgo o conceptos equivocados que trastocan y vulneren derechos fundamentales tutelados en la Constitución, como juristas o abogados es obligatorio observar con mentalidad jurídica y dar una respuesta creada a partir de lo investigado a estos interrogantes surgidos de estas nuevas maneras de relación del matrimonio.

Se hace uso de la técnica jurisprudencial, pues para la investigación esta técnica permitirá conocer las jurisprudencias del Tribunal Interamericano y de las Altas Cortes de Colombia ante los interrogantes, dudas o controversias que surjan en el matrimonio de personas con igual identidad sexual. Estos fallos emitidos por las sentencias permiten responder, aclarar y fundamentar la respuesta jurídica acertada y libre de contaminación de sesgos o errores. La jurisprudencia técnica tiene como objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinado y el estudio relativo a su interpretación y aplicación.

Para alcanzar el objetivo investigativo es necesario hacer búsqueda de normas que hagan de marco y respaldo jurídico del problema planteado, qué normas existen en la Constitución y los cuerpos normativos para la protección de derechos del matrimonio de personas de igual identidad sexual. Para este cometido la técnica de análisis normativo, permite introducirnos a la Constitución y el Código Civil y observar si hay reglamentación que resuelva el tema investigado.

## Presentación de Resultados

### Capítulo Primero: El Matrimonio

#### 1. Antecedentes históricos

##### 1.1. En el Derecho Romano

Durante la época romana inicialmente no hubo aportes claros respecto al matrimonio, pero subsisten apreciaciones que pueden mencionarse como tal, así lo coligen Álvarez y Sconda (2021):

Existen dos definiciones de matrimonio en los textos clásicos romanos. Una de ellas de Modestino en D.23.2.1: *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*. (Las nupcias son unión del varón y de la hembra, y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y del humano). Aquí se acentúa el carácter de comunidad de vida, con cierta influencia de prescripciones tanto sacras como laicas. La otra definición es la que se encuentra en I.1.9.1: *Nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio, individuum vitae consuetudinem continens*. (Nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que comprende el comercio indivisible de la vida). Definición atribuida a Ulpiano. y explica el modo esencial del matrimonio, basado en la intimidad, comunidad de vivir ideal entre dos cónyuges. Esto y no otra cosa significa la *individua vitae consuetudo*. (pp. 273-274)

El matrimonio se configura en Roma como una institución social con relevancia jurídica monogámica que estructura la familia (Fernández, 2000). En los inicios de Roma, durante los tres primeros siglos de la existencia de la civilización, uno de los impedimentos eran las uniones entre patricios y plebeyos (Grimal, 2000). Cambió el sentido del matrimonio a partir de la influencia del cristianismo. Los textos jurídicos de los siglos V y VI emplearon los términos *consensus* y *affectio* en sentido diferente al correspondido de la jurisprudencia clásica. El eje central del matrimonio era la regla *consensus facit nuptias*, significaba el consentimiento recíproco, duradero e ininterrumpido por los cónyuges durante el matrimonio, referido a la voluntad manifestada al momento de la constitución de una relación conyugal (Daza y Rodríguez, 2001).

En aquella época se predica la existencia de dos sistemas matrimoniales, los endogámicos, y exogámicos, que dependían del grado de parentesco entre los contrayentes, correspondiendo los primeros a la existencia de lazos familiares consanguíneos, y los segundos a la ausencia de estos (Borda, 1977); con posterioridad, la unión matrimonial entre parientes fue perdiendo aceptación, lo cual se desató a raíz de la doctrina de San Agustín quien apostó por las imposibilidades

generadas por esta clase de vínculos en cuanto a la limitación de lazos sociales y el intercambio social además de las implicaciones morales y el sentido de decencia que debe prevalecer en las personas, de manera que se encuentre vedado el sentido lujurioso y carnal entre parientes (Hipp, 2006)

En Roma, los tres requisitos para la existencia del matrimonio fueron: i) la capacidad natural; los contrayentes debían ser púberes. Justiniano fijó este requisito en 14 años para los varones y 12 para la mujer, ii) el *ius connubi* o derecho a contraer matrimonio, y iii) el consentimiento dado por el paterfamilias (García, 2008).

El matrimonio en Roma era un mero hecho social, consistía en la unión entre dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer (De Francisci, 1954). Según la doctrina romanista, la unión conyugal se sostenía sobre un elemento subjetivo y uno objetivo, el primero denominado *el affectio maritalis*, y la convivencia de los cónyuges (Fernández, 2000), es decir en la intención de ambas partes de permanecer juntos como pareja, el consentimiento tenía que mantenerse a lo largo de la relación, por lo que la pérdida del mismo supondría la disolución del matrimonio entre las partes (García, 2008). Según la lex Julia todas las personas se encontraban obligadas a contraer matrimonio so pena de recibir sanciones.

Se concluye que Roma manejó una idea del matrimonio a través de preceptos heteronormativos, porque solo reguló a las parejas heterosexuales, aunque la presión de asegurar la estabilidad del matrimonio recayó sobre la mujer, cada romano solo podía tener una esposa; la idea de matrimonio monógamo perduró en los siglos, pero no fue garantía de fidelidad, los varones podían tener amores pasajeros con otras mujeres y hombres, pero las mujeres no, y el adulterio de estas fue sancionado en el ámbito legal, moral y social (Grimal, 2000).

### ***1.2. Evolución de la figura del matrimonio***

Durante la edad media, no se distingue una legislación clara respecto de la institución jurídica en comento, pues fue la antigüedad y el pensamiento filosófico de Grecia, especialmente los estoicos, quienes le adjudicaron al matrimonio un fundamento moral, que se trasladó posteriormente a la concepción cristiana y con ello al derecho canónico; sin embargo la aparente contradicción en torno a los vínculos de parentesco permitidos para contraer matrimonio generaron cierta incertidumbre a la comunidad, la cual se dividía entre la conciencia espiritual representada por el clero y el sostén económico que significaba la dote y que desencadenaba en muchas ocasiones en matrimonios arreglados entre familiares consanguíneos.

Desde esa época hasta la actualidad, al matrimonio le fue connotado el carácter monógamo, lo que desencadenó de igual manera que tanto tribunales eclesiásticos como seculares penalizaran la infidelidad; con posterioridad, en la edad moderna, se inició la reglamentación legal del matrimonio aspecto que le competió tanto a la Iglesia como a la monarquía cada una desde su competencia; lo que desencadenó en la cesión significativa de dicha tuición al derecho civil (Hipp, 2006).

De esa forma, durante el siglo XVIII las ideas de la Revolución Francesa, la Revolución Industrial y el establecimiento del sistema capitalista intentaron modificar la antigua idea del matrimonio medieval, y surgen dos corrientes, la primera es la concepción tradicional marcada por la religión que defiende la preeminencia del varón y la subordinación de la esposa, y por otro, aquella que critica la exclusión del entorno educativo que impedirá la emancipación y realización de la mujer (Wilson, 1969).

Para esta época, como se anticipó, los matrimonios se daban por intereses familiares, especialmente en las clases nobles. Los padres y parientes de los novios se encargaban de concertar los enlaces para mejorar su situación económica y social, en este contexto, la virginidad y la pureza eran valoradas en las mujeres, se ofrecían como un bien preciado al marido (Casanova, 2007). El matrimonio era una institución basada en intereses, su objetivo era la reproducción y la continuidad del linaje, y era común las uniones concertadas entre familiares cercanos para consolidar la fortuna y el prestigio social. Las mujeres estaban casadas entre los 14 y 18 años, y los hombres a partir de los 21, los contrayentes no tenían voz ni voto en la elección de su pareja y las bodas se celebraban en catedrales o iglesias (Mondimore, 1996).

## **2. Conceptualización del Matrimonio**

### **2.1 Etimología**

Para dar cuenta del origen etimológico del vocablo matrimonio, debe remitirse al latín, *matrimonium*, que desciende de los términos *matris* que significa matriz o sitio en el que se desarrolla el feto, y *monium* que quiere decir “calidad de”, es decir que se encuentra ligado directamente con la procreación; en lo que atañe a las costumbres sociales, el matrimonio lleva implícito un acto judicial en materia civil o religioso mediante las celebraciones católicas; lo cierto es que dentro de la unión que contraen los cónyuges surge uno o varios vínculos de tipo jurídico contractual que incluyen cuestiones de tipo patrimonial (Flaquer, 1998).

## **2.2. Definición**

El matrimonio ha sido conceptualizado como la unión voluntaria libre de vicios entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida con respeto, igualdad, asistencia y ayuda mutua; adjudicándoles la posibilidad de procrear hijos o no hacerlo, de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables. Para que tenga el reconocimiento y efectos legales, debe celebrarse ante la autoridad administrativa correspondiente, que es el juez del registro civil, y que se cumpla con las formalidades establecidas en la ley (Kort, 1985).

De su lado, tal como lo acota Court, (1999), “el matrimonio puede considerarse como la unión de dos personas heterosexuales para la posesión mutua durante toda la vida de sus facultades sexuales”(p.170), definición que según el autor, procede desde la filosofía de Kant; tales apuntes se asemejan a las consideraciones de Modestino, quien retrata esta institución como la unión de hombre y mujer para toda la vida (Caviglioli, 1941); y también a los aportes de Bergier, quien lo conceptualiza como “la sociedad de una pareja para tener descendencia” (Borda, 1977, p. 49).

Bajo esas apreciaciones, puede colegirse que el matrimonio, es la unión de una pareja heterosexual, conformada por un hombre y una mujer, quienes se comprometen de forma permanente y exclusiva y cuya realización se encuentra ligada íntimamente con la procreación y crianza conjunta de descendencia; aquellos preceptos demandan una estructura particular de la unión, la cual se caracteriza por la monogamia y la fidelidad.

Desde la perspectiva legal, por su parte, el matrimonio adquiere la connotación de contrato, así lo establece el Código Civil Colombiano dentro de su artículo 113, que señala que se trata de un vínculo solemne entre un hombre y una mujer que se unen con el propósito de brindarse auxilio mutuo, vivir juntos y procrear (Ley 84, 1873).

Como puede verse la ley colombiana contempla la institución del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, cuyo propósito se dirige hacia la procreación, concepción que parte de las definiciones anteriormente aportadas en las que el vínculo adquiere una connotación netamente conservadora restrictiva de que otro tipo de relacionamiento pueda considerarse como tal.

Bajo esa perspectiva, el matrimonio adquiere la connotación de institución jurídica, que ostenta una regulación abstracta y orgánica, se concibe a la unión matrimonial como hecho, que acontece en la vida de las personas con parámetros de regularidad, permite delimitar el ordenamiento jurídico que reglamente la relación social, se trata de un acontecimiento social que

define la forma de relacionarse de las personas e incluso modifica las situaciones jurídicas del individuo, implica una serie de requerimientos y la deliberación de las partes va más allá de un acuerdo de voluntades (Benetti, 1998).

### ***2.3 Definición según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional***

La conceptualización del matrimonio según la Corte Constitucional en Sentencia T- 196 (2016), estableció que es un vínculo jurídico entre un hombre y una mujer, con el propósito de procrear, sin embargo, dicha definición no limita a que otras personas en igualdad de condiciones puedan contraer nupcias, por lo que las parejas del mismo sexo podrían estar amparadas constitucionalmente para casarse, ya que la norma superior no tiene un lenguaje prohibitivo sino deóntico.

La Corte se encargó de delimitar las cuestiones que representan limitación para el legislador al momento de proferir la regulación del matrimonio, aquellas devienen precisamente de las garantías fundamentales de las personas, es decir que debe existir igualdad de derechos y deberes al interior de la familia, aspecto que involucra el respeto mutuo, la honra, intimidad familiar y la dignidad; de igual manera se extracta que la violencia en todas sus formas debe estar sancionada y que los niños ostentan prevalencia de derechos (Sentencia T-196, 2016).

Ahora bien, la postura de la Corte Constitucional respecto de la institución jurídica entre personas del mismo sexo se desata, mediante sentencia SU-214 de 2016, en la cual el máximo tribunal estableció que el *quid iuris* del matrimonio no se encuentra determinado por quienes lo conforman, sino por la finalidad que persigue, que se circunscribe a la construcción de una familia. (Sentencia SU- 214, 2016).

Estos pronunciamientos jurisprudenciales han sido fundamentales al ampliar el contenido de los derechos, extender su alcance a las uniones perdigadas entre parejas del mismo sexo, lo que significa que la Corte Constitucional ha sido la encargada de materializar las garantías fundamentales contenidas en el texto supremo, denotando que los avances normativos más importantes de la actualidad pueden atribuírsele al órgano constitucional, ello a pesar de no ser su función y que si bien el precedente es vinculante y se constituye en una fuente del derecho, no reemplaza el mandato legal del Congreso de la República.

### **3. Características del matrimonio**

Las características del matrimonio entendidas como los elementos que le son inherentes o connaturales a su esencia misma, pueden resaltarse de la siguiente forma:

***Ser un vínculo voluntario y duradero***

Las personas se pueden casar únicamente por su propia voluntad, y deben hacerlo mediante una serie de ritos y ceremonias legales (y religiosas, si así lo desea) que atestiguan la validez y legitimidad del hecho.

***Puede ser civil y/o religioso***

Todo depende de las creencias de los cónyuges, aunque el único valedero ante el Estado es el civil, y el único válido ante la Iglesia es el religioso (Prada, 2015).

***Ser monógamo***

Involucra a dos personas únicamente, quienes se comprometen a tener un vínculo amoroso y sexual exclusivo (fidelidad).

***Es solemne***

Para que tenga validez, debe celebrarse bajo las formalidades expresadas en la ley, una de ellas, se refiere a la autoridad competente para su perfeccionamiento, es decir el Juez civil Municipal o promiscuo municipal, así como el Juez municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o el notario (Morales, 2013).

***Crear una comunidad de bienes***

Llamada sociedad conyugal en el ámbito civil y pacto conyugal en el caso del matrimonio católico, aplica que todas las propiedades y capitales obtenidas desde el inicio del matrimonio son de ambos cónyuges por igual, lo que implica un reparto común y la necesidad de arreglos en caso de divorcio (Cardozo y López, 2022), ello con excepción de la firma de capitulaciones, referidas al convenio de los futuros esposos, respecto a los bienes que aportan al matrimonio y las donaciones que quieran realizar el uno al otro, lo que significa que pueden acordar la conformación de la comunidad a discreción, pacto que debe constar en escritura pública (Morales, 2013).

**4. Clases de matrimonio en Colombia*****4.1 Matrimonio Civil***

**4.1.1 Desarrollo Normativo.** En un principio, Colombia no contaba con normas claras referidas al matrimonio y se tomaban los conceptos y procesos religiosos bajo la influencia española, siempre que estas no fueran contrarias a las normativas internas, así como de la Constitución de 1821, por consiguiente, se desarrollaban bajo la normativa canónica en mayor parte (Vernaza, 2008).

Vernaza (2008), menciona dos leyes que fueron pioneras en torno al matrimonio, la primera, promulgada el 21 de junio de 1823, en la que se dictaron regulaciones referentes a la soltería de los futuros cónyuges y al trámite de las dispensas matrimoniales; la segunda, fue la Ley 1 de 1826, estableció la prohibición a los hombres menores de edad y a las mujeres menores de 18 años para contraer matrimonio sin la autorización de sus padres o de quien hiciera sus veces. Del mismo modo, negó cualquier clase de efectos a los esponsales no contraídos por escritura pública y admitió la demanda por concepto de indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de los esponsales contraídos con todas las formalidades establecidas por la Ley.

Es así como el marco normativo fue desplegándose, con el fin de crear una estructura definida y amplia sobre la regulación del vínculo matrimonial en Colombia; fue con la expedición de la Ley del 15 de junio de 1853 que se estableció el matrimonio civil como una institución legal separada del matrimonio religioso, que se disuelve por la muerte de los cónyuges, o por divorcio legalmente decidido (Cardozo y López, 2022).

La efímera duración de la mencionada ley fue trastocada por la reforma implementada por la Ley del 20 de junio de 1853, con una norma avanzada para su época, en pro de la libertad, la igualdad y la dignidad de las personas en el ámbito del matrimonio, sin embargo, generó resistencia de la Iglesia Católica y de los sectores conservadores, por ser considerada amenaza en la fe, la moral y la familia; puesto que esta legislación definió la separación entre la Iglesia y el Estado.

En este orden de ideas, más tarde a través de la Ley del 8 de abril de 1856 se deroga la normativa antes mencionada; esta nueva ley muestra un cierto retroceso, cuando establece la igualdad de condiciones del casamiento celebrado ante un juez y el religioso; siempre y cuando se registrara ante notario una vez celebrado; y se legislaba sobre la separación de los cónyuges, sin desaparecer el vínculo matrimonial. El artículo 4º definía que el matrimonio sólo podía disolverse por la muerte de alguno de los contrayentes (Aristizábal, 2007).

Posteriormente, en el año de 1863 se expidió la Constitución de Rionegro, donde las provincias eran estados federales con libertad para legislar en temas como el matrimonio, fue tan solo en 1873 que se decreta un Código Civil general aplicable a todos los Estados Unidos de Colombia, con la Ley 84 del 26 de mayo de ese año (Andrade y Córdoba, 2018).

El Código Civil, Ley 84 (1873) establece una definición acorde al tema jurídico, donde “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Art. 113), este se constituía por el consentimiento

libre de los contrayentes frente al funcionario competente siempre que se cumplan las solemnidades y requisitos de este, caso contrario no tendría efectos civiles y políticos.

Seguidamente, tras la abolición de la Constitución del 63, se presenta bajo el marco de una Colombia centralista, la Carta Política de 1886, en la cual se adoptó el Código Civil de 1873, con ciertos cambios estructurales, como lo expone Vernaza (2008), referido al régimen que contempló al matrimonio como indisoluble, la Ley 57 reformó el sistema de nulidades, estableció como generador de nulidad el hecho de celebrarse el matrimonio entre personas emparentadas en primer grado de la línea recta de afinidad legítima. En cuanto a las nulidades del matrimonio católico, se dispuso que estas se registrarían por las leyes de la Iglesia, tramitándose exclusivamente ante los tribunales eclesiásticos.

El carácter indisoluble del matrimonio permaneció en la legislación colombiana hasta finales de la Constitución de 1886, con la Ley 1 de 1976 se estableció el divorcio para causales como la infidelidad, incumplimiento de deberes conyugales, violencia intrafamiliar, el alcoholismo, uso de sustancias psicoactivas, enfermedad psíquica o física que derive en peligro para la integridad del otro cónyuge, actos que contribuyan a la perversión o corromper al núcleo familiar, la separación de cuerpos, y la existencia de sentencia penal condenatoria superior a cuatro años (Ruiz, 2017).

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, en 1992 se promulgó la Ley 25 (1992), se visualizó el divorcio como una alternativa para aquellas parejas que fracasaron en su vida matrimonial (Mendoza y Torrado, 2003), definiendo esta figura como la acción disolutora del matrimonio que deja a los cónyuges la posibilidad de contraer otro, siempre que concurren las causales legales que posibilitan la terminación del vínculo jurídico (Cabello, 1999), de esta manera la cesación de los efectos civiles del matrimonio, viabilizó la oportunidad de contraer nupcias nuevamente en el territorio civil, siéndole indiferente el vínculo religioso. Posteriormente mediante Ley 962 (2005), se posibilitó el trámite del divorcio ante notario público, cuando exista acuerdo entre las partes.

**4.1.2 Requisitos de validez, existencia y eficacia del matrimonio.** Según el artículo 115 del código civil, el matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes siempre que se cumplan las solemnidades y requisitos que se establezcan en el código en referencia, los cuales parten de la generalidad en el ámbito civil, pues no tienen

variaciones que distingan el proceso para que este se desarrolle sin importar la dependencia que se escoja para realizarla.

Según el Decreto 2668 de 1988, el matrimonio civil se celebra ante una notaría, o también por un juez civil municipal de acuerdo con el Código General del Proceso en su artículo 17, esto permitirá su registro automáticamente. De lo anterior, se señala del matrimonio el mutuo acuerdo entre un hombre y una mujer, al mismo tiempo es posible aseverar que ese acuerdo de voluntades debe configurarse mediante ciertas solemnidades que la naturaleza de la relación contractual debe acreditar para su validez y existencia ya que los contrayentes deben contar con capacidad, entendida como la aptitud legal para adquirir obligaciones (Vernaza, 2008).

**4.1.2.1 Existencia y Eficacia.** El vínculo del matrimonio en lo que refiere a su existencia, alude a cumplir aquellos elementos esenciales e incorporando algunos de los anteriormente mencionados, como son el consentimiento, de igual forma se deben acreditar la capacidad legal, el objeto lícito, la causa lícita, entre otras formalidades sustanciales y formales necesarias para que este nazca a la vida jurídica.

Anexado a lo anterior, se tiene una noción sobre aquellos elementos esenciales mencionados, iniciando por la capacidad legal que se encuentra de manera sustancial en el Código Civil en su artículo 1503 y subsiguientes, que dispone inicialmente que toda persona es capaz a excepción de aquellas personas que la ley declara incapaces, la cual refiere a la aptitud de cada una de las partes para adquirir derechos y contraer obligaciones<sup>1</sup>, como puede ser la edad núbil, entre otras.

En el mismo orden de ideas, cualquier objetivo o intención en el matrimonio que no viole las leyes o principios éticos se considera un “objeto lícito”. Lo que se considera “lícito” puede variar dependiendo de las leyes y costumbres culturales específicas, la causa lícita refiere al motivo que dio origen a la obligación que se contrae con el matrimonio, aquella causa que según el Código Civil debe ser real sin contrariar la ley<sup>2</sup> o esta adolecería de ilicitud; entonces puede colegirse que,

---

<sup>1</sup> Código Civil-Artículo 1502. Requisitos para obligarse: Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

<sup>2</sup> Código Civil-Artículo 1524. Causa de las obligaciones No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

la causa alude al motivo y el objeto al compromiso de ambas partes de dar o hacer en lo que refiere al vínculo matrimonial, de igual forma ambas no deben perseguir un fin ilícito<sup>3</sup>.

Ergo, el matrimonio al concebirse como un contrato que surge de la voluntad inequívoca de las partes para contraerlo, es un vínculo solemne, lo que significa que aviene el acatamiento de ciertas formalidades indispensables y determinadas por la ley, partiendo entonces, de que debe celebrarse ante la autoridad competente, siendo el juez civil municipal, promiscuo o de pequeñas causas, o el notario; llenando ciertos requerimientos de forma para su realización, así en el caso de que los contrayentes sean solteros, deberán dirigir una solicitud de matrimonio autenticada, presentada por ellos mismos o sus apoderados, anexando registro civil de nacimiento, fotocopias de la cédula de ciudadanía, datos personales (edad, lugar de residencia, ocupación, nombres de los padres) y en la que se mencione que se encuentran libres de cualquier impedimento que les impida casarse, y que es su deseo libre y espontaneo de contraer matrimonio (Notaría 5 de Bogotá, s.f.).

Por su parte, si se trata de segundas nupcias, de uno o ambos contrayentes, además de los requisitos descritos, deberá allegarse, el registro civil de defunción en caso de muerte del cónyuge anterior, o la sentencia de divorcio, nulidad o de dispensa pontifica, debidamente registrada, además un inventario de bienes y en caso de que uno de los contrayentes no pueda asistir a la diligencia matrimonial, se podrá llevar a cabo a través de apoderado (Notaría 5 de Bogotá, s.f.).

**4.1.2.2 Validez.** Se refiere a la aptitud del matrimonio para producir efectos jurídicos, pues como el código civil menciona en su artículo 115, los requisitos de validez no son necesarios para la existencia del matrimonio, pero su inobservancia puede resultar en la nulidad absoluta o relativa del matrimonio (Prada, 2015).

Así, el matrimonio para que sea válido, debe celebrarse ante el funcionario competente, así mismo debe existir consentimiento libre y espontaneo de los contrayentes; quienes además deben acreditar capacidad plena para obligarse (edad), estar exentos de impedimentos (inexistencia de vínculos anteriores, parentesco, o imposibilidad de discernimiento) y acatar las formalidades legales del acto (Ramírez, 2015), a partir de la aprobación del proyecto de ley que se encuentra próximo para sanción presidencial, se determinó la prohibición del matrimonio infantil, con lo cual, solo podrán contraer matrimonio las personas mayores de 18 años (Ámbito Jurídico, 2024a).

---

<sup>3</sup> Ilícito: Del latín *illicitus*, un ilícito es aquello que no está permitido legal o moralmente. Se trata, por lo tanto, de un delito (un quebrantamiento de la ley) o de una falta ética.

**4.1.3 Deberes entre los Cónyuges.** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido en diversos fallos que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”.(Sentencia T-196, 2016, párr. 25), de ahí que el Código Civil en su capítulo IX, artículo 176 y siguientes, menciona las Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges, entre los cuales se puede resaltar algunas como la fidelidad, ayuda mutua, dirección conjunta del hogar y cohabitación<sup>4</sup>.

**4.1.3.1 Fidelidad.** En Colombia la norma singulariza la monogamia en el caso del matrimonio, de ahí que la fidelidad se traduzca como un deber matrimonial en el que los cónyuges deban guardarse fe, es decir, reservarse sus cuerpos y sexualidad para la pareja, e incluso va más allá del ámbito puramente físico o sexual, pues además de proscribir las relaciones sexuales con personas diferentes al cónyuge, abarca una esfera puramente ética y moral, que obliga a los esposos a abstenerse de mantener vínculos platónicos con personas ajenas a la relación de pareja (Morales, 2013).

**4.1.3.2 Ayuda mutua.** De acuerdo con Morales (2013), los cónyuges, tienen la obligación de prestarse auxilio mutuo, es decir, brindar su acompañamiento, ayuda y socorro de forma recíproca; dicha colaboración puede ser económica, material, moral o intelectual; es decir, abarca tanto las circunstancias cotidianas del diario vivir, como el alojamiento, la comida, el vestido; hasta las contingencias por enfermedad, vejez o pobreza; así mismo preceptúa el trato considerado que debe prestarse en la consecución de los objetivos personales y familiares que se tracen el hogar.

**4.1.3.3 Dirección conjunta del hogar.** Implica que ambos cónyuges deben formar parte activa de la crianza y educación de los hijos, así como de la manutención del hogar y la satisfacción de las necesidades familiares tanto en el aspecto económico, material y moral, en plena consonancia con sus aptitudes y capacidades.

---

<sup>4</sup> Artículo 176. obligaciones entre cónyuges. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

Artículo 177. dirección del hogar. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.

Artículo 178. <obligación de cohabitación>. <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro

**4.1.3.4 Cohabitación.** La conformación de la familia, implica esencialmente la obligación de convivir bajo un mismo techo, compartiendo lecho y mesa, igualmente con la posibilidad de traer descendencia y prestarse la ayuda mutua, se trata entonces de sostener una convivencia y un compartir de la cotidianidad de la vida y obviamente del deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges, pues no es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1982)

**4.1.4. Disolución del Matrimonio civil.** La disolución del matrimonio civil es el término legal que se refiere al fin del matrimonio, de acuerdo con el Código Civil en su artículo 152 establece que puede ocurrir por muerte real o presunta de uno de los cónyuges o divorcio autorizado por la autoridad respectiva.

**4.1.4.1 Por Muerte.** Lo que respecta a la muerte, es aquella que se presenta cuando una persona ha desaparecido bajo circunstancias que permiten presumir su fallecimiento, por ejemplo, si la persona ha participado en una guerra, ha estado a bordo de una nave o aeronave que se ha perdido, o ha estado presente durante una catástrofe, un sismo u otro fenómeno natural; la muerte presunta debe ser declarada por un juez con competencia civil del último domicilio del desaparecido, una vez declarada, se pueden producir los mismos efectos que la muerte real en cuanto a extinción de obligaciones (Ruiz, 2017).

**4.1.4.2. Divorcio.** Otra forma de disolución del matrimonio es el divorcio, el cual se define como “la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”(Cabello, 1999, p. 56), este se puede presentar de dos maneras que pueden ser, el llamado contencioso mediante el inicio de un proceso de divorcio ante un Juez de familia o por mutuo consentimiento de ambas partes que se realiza ante la presencia de un notario.

La diferencia entre estos dos radica en las complejidades y dilaciones que se pueden presentar al momento de decretar el divorcio, pues la ventaja existente en el mutuo consentimiento, proviene de que las partes quienes se presentan ante un notario, acuerdan terminar el matrimonio y pactan de buena forma, sobre la división de los bienes, la custodia de los hijos, si los hay, y otros asuntos relevantes, evitando así, que se elonguen las diferencias y disputas que exhortan al litigio ante un juez, puesto que será este quien decida por las partes para la solución de dicho conflicto (Giatsidakis, 2021).

El Código Civil, regula las causales de divorcio, que resume en 9 numerales referidos a:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (Ley 87, 1873, Art. 154)

Actualmente, a través de la Ley 2442 de 2024, se incorporó una nueva causal de divorcio, que vendría a ser la número 10, referida a “la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges” (Ley 2442, 2024, art. 2), causal que goza de atemporalidad y sin límites de caducidad, y puede ser presentada por cualquiera de los esposos, siempre que se acompañe de una propuesta de divorcio que regule los efectos derivados de la disolución en cuanto a alimentos, crianza de los hijos (Ley 2442, 2024).

Aquellas causales, refieren en gran medida situaciones que irrumpen la vida matrimonial e igualmente suponen un atentado contra los derechos fundamentales del cónyuge inocente, lo que da lugar a la terminación del vínculo jurídico y la cesación de los efectos civiles, además permite a las partes que una vez se profiera el pronunciamiento de la autoridad respecto a la declaratoria del divorcio, puedan volver a casarse.

## **4.2 Matrimonio Católico**

**4.2.1 Antecedentes Históricos.** La historia del derecho canónico está unida a la historia misma de la iglesia. La iglesia cristiana, surgió como realidad de orden espiritual, que vive y se desarrolla en una sociedad independiente de cualquier otra y con medios propios de gobierno. Por

ello, no puede prescindir de normas para organizar su vida interna, definir las relaciones entre sí y regular los actos individuales que puedan tener alguna repercusión social (Robelde, 1970).

Este derecho canónico es definido como el conjunto de leyes propuestas, establecidas y aprobadas por la autoridad eclesiástica competente con vistas a garantizar el bien común de la sociedad eclesiástica. Los primeros diez siglos de la era cristiana fueron compendios de leyes eclesiásticas los que aparecieron, algunos elaborados por particulares, llamado *Corpus Iuris canonici*<sup>5</sup> para recopilar las leyes que aisladamente se dieron en los diversos concilios y por los romanos Pontífices (Bofante, 1965).

En ese sentido, el Derecho canónico es una rama jurídica que tiene sus propios tribunales, jurisprudencia, abogados especialistas, principios generales y dos códigos articulados que recogen su estructura jurídica (Wilson, 1969); su influencia fue en el siglo IX tomando importancia con la reunión del Concilio de Letrán y el Concilio de Trento entre 1452 y 1563 y divide al Derecho Canónico en dos períodos: el antiguo o pretridentino y el moderno o postridentino; y la observancia de sus normas se hizo obligatoria siendo el matrimonio un acto al mismo tiempo religioso y jurídico, también es un contrato elevado por Jesucristo a la dignidad de sacramento (Hervada, 2001).

En la Edad Media, con la influencia de la Iglesia Católica se incorpora el matrimonio como un sacramento, como signo de la presencia de Dios, de acuerdo al canon 1055, expresa que la alianza matrimonial, es aquella por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre los bautizados (Cabrerros, 1963).

En Colombia a través del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia suscrito en 1887, y la Ley 20 de 1974 que aprobaba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, se regula la relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, así, se establece la libertad de la iglesia y su independencia en torno a las cuestiones civiles, permitiéndole ejercer su autoridad espiritual y

---

<sup>5</sup> Corpus Iuris canonici- Son seis colecciones canónicas oficiales y particulares compuestas entre el 1140 y 1503; son 1. El Decretum Graciano 1144- el decreto de Graciano- monje del monasterio de San Félix y Nabor de Bolonia, reunió 350 textos pontificios. 2. Las Decretales de Gregorio, esta es una fuente más del derecho canónico, están fuera de los decretos, las colecciones más completas son las cinco compilaciones antiguas, de Bernardo de Pavía 1188-1226). 3. El libro Sexto Liber Setum 4. Las Clementinas- de Clemente V -papa-. 5. Las extravagantes. - las normas que están fuera de los textos oficiales- 5. Las Extravagantes de Juan XXII. 6. Las Extravagantes comunes

jurisdicción eclesiástica, determinando la independencia de la legislación canónica; en ese sentido, frente al matrimonio, se acordó que la celebración espiritual, tendría plena validez civil, para lo cual la autoridad eclesiástica “transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil”(Ley 20 de 1974, art. 7).

Igualmente, se estableció que las causales de nulidad o disolución que son propias del matrimonio católico, le corresponden únicamente a la legislación canónica y a sus tribunales, sin embargo las sentencias proferidas en esa sede, se trasladan a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a fin de que se inscriban dentro del registro civil y operen los efectos civiles a que haya lugar

En el mismo sentido, se expone que el Estado y la iglesia acuerdan que las causas de separación de cuerpos del matrimonio católico, se tramiten bajo el ámbito civil, en primera instancia ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y en segunda instancia con la Corte Suprema de Justicia (Ley 20,1974)

**4.2.2 Definición del Matrimonio canónico.** Para el canonista Juan Caviglioli el matrimonio es la sociedad física y espiritual, excluyente e indisoluble, determinada por el consentimiento del varón y de la mujer, orden a la procreación y educación de la prole y elevada por Cristo a la naturaleza de sacramento (Caviglioli, 1941).

La codificación formal del derecho canónico comienza a principios del siglo XX. Hasta ese momento destaca el Decreto Graciano, dictado alrededor del año 1100, que supone el primer corpus que agrupa los cánones existentes desde siglos anteriores (Luciani,2020).

El *-Corpus Iuris Canonici-* incluido el Decreto Graciano, sirvieron como corpus normativo hasta la promulgación del primer Código canónico a principios del siglo XX. Luego, en 1917 se promulgó el Código de Derecho Canónico, más tarde, el papa Juan Pablo II modificó en 1983 y se mantiene vigente en la actualidad. Además, en los años 90 se elaboró también un código con las pautas para los pueblos orientales, el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales (Robelde, 1970; Ortolan,1947).

Para la iglesia católica, los sacramentos se refieren a signos litúrgicos, celebraciones y hechos sacros, se consideran como actos salvadores de Cristo que se comunican al hombre a través de signos sensibles, es decir símbolos que representan de forma visible una realidad invisible; los sacramentos representan el fortalecimiento de la fe y aumentan la gracia divina, de paso salvan al

hombre de situaciones concretas y lo llevan a congraciarse en la fuerza del amor, a través de la muerte y resurrección de Jesucristo (Ponce, 1984).

**4.2.3 Requisitos.** El canon 1057 expresa que para que el matrimonio produzca efectos jurídicos es indispensable e irremplazable la manifestación del consentimiento libre y sin ningún tipo de vicio, se entiende por vicios la falta de libertad en la voluntad. La norma canónica, entiende el consentimiento como el acto de la voluntad mediante el cual el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente a la alianza irrevocable para constituir el matrimonio (Biblioteca de Autores Cristianos- LA BAC, 1999).

El primer requisito es el consentimiento, asimismo se exige la habilidad jurídica, es la capacidad de dar el consentimiento sin impedimentos; otro requisito es el amor conyugal (Mora, 2017), este aspecto no se puede cuantificar, pero en la práctica la ausencia de este requisito llevaría al fracaso matrimonial, a una imprudencia por no tener suficiente conocimiento de la otra persona, si bien en el momento los elementos de tipo emocional, no son causas que invalidan el acto jurídico, pero en la vida práctica es necesario que se tenga en cuenta este requisito en las partes contrayentes (Tribunal Eclesiástico regional de Bogotá, 1996).

**4.2.3.1. Validez.** El acto humano de dar y recibir el consentimiento en el matrimonio produce efectos jurídicos y canónicos cuando concurren los tres requisitos esenciales: i) Capacidad natural y jurídica de los contrayentes, ii) Mutuo consentimiento, iii) Forma jurídica, se refiere a la celebración oficial.

Los requisitos exigen que las partes estén libres de impedimentos ya sea por causas naturales como edad, impotencia, matrimonio antecedente, o cuestiones de derecho eclesiástico, como la disparidad de cultos, u orden sagrado, que es exigible para los católicos y no católicos por vía de derecho positivo. Se ha dicho anteriormente el consentimiento y el requisito de orden eclesiástico que es la celebración de forma canónica en sus modalidades de forma ordinaria y extraordinaria (Biblioteca de Autores Cristianos- LA BAC, 1999)<sup>6</sup>. Esta forma canónica exige dos testigos y celebrarse ante el Obispo, presbítero, diácono que no se encuentren impedidos.

---

<sup>6</sup> De la forma de celebrar el matrimonio (Cann. 1108-1123)

1. Solamente son válidos aquellos matrimonios que se contraen ante el Ordinario del lugar o el párroco, o un sacerdote o diácono delegado por uno de ellos para que asistan, y ante dos testigos, de acuerdo con las reglas establecidas en los cánones que siguen, y quedando a salvo las excepciones de que se trata en los cc. 144, 1112 § 1, 1116 y 1127 §§ 1 y 2.

2. Se entiende que asiste al matrimonio sólo aquel que, estando presente, pide la manifestación del consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la Iglesia.

Frente a este requisito, la iglesia a través de sus normas eclesiológicas a vetado el matrimonio para parejas del mismo sexo, sin embargo, dentro de los últimos pronunciamientos del Papa Francisco, los sacerdotes se encuentran autorizados para impartir bendiciones a este tipo de uniones, siempre que dicho rito no haga parte de la liturgia de la iglesia. En ese sentido, los emisores del clero son contundentes en manifestar que dicha consideración no puede equipararse ni confundirse con el sacramento del matrimonio, sino como un reconocimiento de la voluntad de Dios de acoger a todos sus hijos; ello quiere decir que no se legitima el amor homosexual, sino coadyuva con la consecución de una vida mejor y un acatamiento de los valores del evangelio. La bendición no podrá vincularse a una ceremonia civil por tanto no ostentará ningún elemento que la pretenda asimilar a una ceremonia (BBC News, 2023).

Así, para la celebración del matrimonio católico, es necesario presentar los siguientes documentos; la partida o fe de bautismo de los contrayentes, la partida de confirmación (en caso de no haber participado de ese sacramento, deberá realizarlo antes de la ceremonia matrimonial), fotocopia del documento de identidad de los novios, y de los padrinos, registro civil de nacimiento, dos fotografías para el acta de matrimonio, el certificado del curso prematrimonial, y los documentos de identidad y sacramentales de los hijos en caso de existir. Igualmente, en caso de tratarse de segundas nupcias, deberá aportarse la sentencia de nulidad, o el registro civil de defunción (Rodríguez, 2024).

**4.2.3.2. Nulidad.** El matrimonio católico es nulo o inexistente cuando no tiene la apariencia de serlo, para los católicos es el caso del matrimonio civil; a este acto el Derecho canónico lo denomina atentado, se sostiene que entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por el sacramento, se llama atentado a las nupcias contraídas de mala fe por ambos desposados, sabiendo que hay un impedimento. Es invalido, el matrimonio cuando tiene apariencia de aquel, de acto jurídico, pero le hace falta un elemento.

**4.2.3.3 Los impedimentos.** La existencia de impedimentos hace nulo el matrimonio sacramento. El término impedimento proviene del Derecho Canónico *impedimentum matrimonii*, y acuna el término a todos los requisitos de fondo para celebrar el matrimonio, con una sola excepción: el consentimiento matrimonial. En el derecho Canónico hay clasificaciones de los impedimentos: dirimentes e impedientes, públicos y secretos, de mayor grado y de menor grado, perpetuos o temporales, ciertos o dudosos, absolutos o relativos, dispensables y no dispensables (Robelde, 1970).

**Clasificación de los Impedimentos.** Para los fines de la investigación solo se tratarán los siguientes:

**Impedimentos dirimentes e impedimentos impeditivos:** Son obstáculos establecidos en la ley para la celebración del matrimonio cuya violación genera la nulidad absoluta de aquél; son obstáculos y prohibiciones legales para la celebración del matrimonio, cuya transgresión no determina la nulidad, ni absoluta ni relativa del matrimonio celebrado (Luciani,2020).

**Impedimentos absolutos e impedimentos relativos:** Son los que obstaculizan el matrimonio de la persona afectada con cualquier otra persona. Por ejemplo, una mujer casada no puede contraer matrimonio con ningún hombre, y viceversa. Son relativos los impedimentos que obstaculizan el matrimonio de la persona afectada con otra persona determinada. Por ejemplo, el impedimento matrimonial entre hermanos (Robelde, 1970).

**Impedimentos dispensables y no dispensables:** Cuando la ley prevé la posibilidad de levantar la prohibición legal para la celebración del matrimonio, constituida por el impedimento, éste es dispensable. Cuando no está prevista tal posibilidad, el impedimento es no indispensable (Luciani,2020).

**4.2.4. Deberes y Derechos entre los Cónyuges.** El matrimonio es un derecho humano fundamental y junto a sus deberes están los compromisos esenciales hacen parte fundamental para la existencia. Este derecho está conectado a las obligaciones derivadas de los tres bienes o propósitos dados por San Agustín, unidad, productividad e indisolubilidad, no existiría matrimonio si no hay capacidad para vivirlo (Tribunal Eclesiástico regional de Bogotá, 1996). Los derechos y deberes esenciales del matrimonio según Mora (2017) son la fidelidad conyugal, que comprende i) el derecho al llamado débito conyugal. ii) el derecho a la exclusividad en los actos concernientes a la vida sexual digna y humana y la comunión de vida, que se equipara a la comunidad de amor y benevolencia, es decir el bienestar del otro, con toda la ayuda que exige (Mora, 2017).

**4.2.4.1. Fidelidad.** Como enseña Mazzinghi (s.f), el deber de fidelidad constituye una de las bases esenciales del matrimonio como institución natural, es la entrega recíproca de los esposos en cuerpo y alma, es la donación plena de la vida, del uno hacia el otro que se han elegido para amarse, compartir sus vidas esto excluye a terceras personas. La fórmula misma con que los esposos expresan su consentimiento matrimonial es necesaria en la celebración del contrato sacramental, expresa una entrega recíproca plena, incondicional para formar una familia, recibir los hijos y educarlos, exige abarcar las contingencias de la vida; la enfermedad las adversidades,

vejez y las prosperidades; la riqueza y la juventud y salud, esta propiedad hace de base de las demás obligaciones y propiedades del matrimonio.

Esta obligación abarca desarrollar un proyecto de vida en común, basado en la cooperación, la convivencia, y la prestación mutua de asistencia. Los esposos se obligan jurídicamente a guardarse fidelidad, es un deber moral. En la legislación canónica la fidelidad no es conciliatoria, no es discrecional, hace parte de la existencia y validez del consentimiento. De acuerdo al canon 1055, la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados. La esencia del contrato matrimonial más bien habría que buscarla en la familia, en el mutuo acuerdo al que llegan los contrayentes (Mora, 2017).

El matrimonio es una realidad natural social y jurídica, la enseñanza del magisterio de la iglesia afirma que la pareja de esposos tiene el derecho de escoger el número de hijos para su familia, excluir la prole como condición para el consorcio hace invalido el matrimonio, es una unión heterosexual estable que tiene como fin crear la familia. El derecho canónico indica que hace parte la generación de los hijos dentro del matrimonio, por ende se excluye todas las formas no naturales para la concepción de los hijos (La Santa Sede, s.f.).

**4.2.4.2. La Sexualidad.** Para el Papa Juan Pablo II la sexualidad es la comunicación profunda entre las personas, que exige tiempo y respeto, como camino hacia la plenitud y como amor que se convierte en fuente de generar la vida (Pellitero, 2011). El canon 1151 expresa que los cónyuges tienen derecho y deber de mantener la convivencia conyugal si no hay ninguna imposibilidad, el derecho llama el débito conyugal, la facultad que tienen los esposos de conciliar la vida sexual entre ellos, ordenada a su bienestar, y en apertura a la vida, toda relación sexual fuera del matrimonio es incumplimiento de este y se constituye pecado.

**4.2.5. Disolución.** El Matrimonio goza de la presunción de derecho, es decir es válido, sus propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad, de la lectura del canon 1056 se deduce que se trata de una unión monógama, entendida como el vínculo entre un solo hombre y una sola mujer, esto excluye cualquier forma de relación simultánea o paralela, real o virtual. La indisolubilidad hace referencia a lo que no se puede disolver, lo que no se puede soltar. “Se trata de expresar que el matrimonio válido es para siempre, salvo por la muerte de uno de los cónyuges. Se resume en principio la exclusión de la posibilidad del divorcio” (Mora, 2017, p.11).

**4.2.5.1. Por Muerte.** El contrato matrimonial termina con la muerte de uno de los cónyuges, también por proceso administrativo ante el obispo, se puede declarar la muerte presunta. En caso que la persona declarada muerta reaparezca el matrimonio conserva su validez inicial. “Esta figura administrativa procesada en derecho canónico según el canon del derecho 1707 permite a dar tránsito a unas segundas nupcias. El encargado de esta materia es el obispo por la parte eclesiástica” (OFM, 2017, pp. 285-300).

**4.2.5.2. Declaración de nulidad matrimonial.** En el código de Derecho Canónico cabe señalar que no se reconoce la figura del divorcio, se trata de una homóloga equiparada, en el lenguaje jurídico de la norma eclesial se puede distinguir de otra manera la separación legal llamada Declaración de Nulidad Matrimonial. No se trata entonces de anulación que las partes o la autoridad puedan otorgar, es preciso aclarar entonces que si bien son realidades parecidas el término jurídico válido para expresar la situación de separación es declarar la nulidad del vínculo por medio de una sentencia judicial del tribunal eclesiástico. De acuerdo con el derecho canónico existen dos formas de declarar la nulidad o disolver el matrimonio eclesiástico:

i) El procedimiento de dispensa del matrimonio rato y no consumado, por vía administrativa, presentada a un órgano administrativo de la Santa Sede, llamada Sagrada Congregación para el culto divino y los sacramentos y ii) El procedimiento de declaración de nulidad matrimonial que es de naturaleza jurisdiccional, ante un tribunal eclesiástico (Pérez, s.f). El enlace católico es llamado matrimonio rato consumado, se cree que dura toda la vida por lo que ninguna persona, o autoridad pueden disolverlo, solo la muerte, si no hay consumación, a través del proceso de dispensa se puede declarar nulo.

## **Capítulo Segundo: Evolución del concepto de matrimonio igualitario en Colombia**

### **1. Antecedentes históricos de las uniones entre personas del mismo sexo**

En las antiguas sociedades griegas, romanas y de otras culturas, el único estigma asociado con las relaciones románticas entre hombres estaba relacionado con el estatus social tanto del individuo como de su pareja. Se consideraba que un hombre libre que adoptaba el rol tradicionalmente asociado con las mujeres en una relación ponía en duda su masculinidad, aunque el juicio no recaía sobre la relación en sí misma. Frecuentemente se ignoraba la orientación sexual de las personas, a menos que fuera relevante para algún asunto particular, ya que la identidad sexual no era un aspecto destacado. En Mesopotamia, conocida como la "cuna de la civilización", las relaciones entre personas del mismo sexo eran tan comunes que se representaban de manera equitativa con las relaciones heterosexuales en el arte y la literatura (Bohórquez, 2005).

En China, este modelo era seguido por hombres de clase alta y monarcas, quienes tenían amantes masculinos tomados de entre sus cortesanos. Esta práctica se aceptaba porque el amante de clase alta ennoblecería al de clase baja. Las relaciones entre personas del mismo sexo se mencionan en registros chinos que datan del año 600 a.C., en los cuales las parejas masculinas se asociaban con un amor que enaltece a ambos sujetos en la pareja (Mark, 2021). En Japón, se consideraba que los vínculos románticos y el sexo eran parte natural de la vida, independientemente del género del objeto del deseo (Bohórquez, 2005).

En Egipto, a lo largo de su historia, se reconocía la fluidez de la identidad de género, aspecto que no despertaba mayor interés, y por ende no era objeto de condenas, excepto cuando un hombre de cierto estatus social adoptaba un papel considerado femenino en las relaciones sexuales. Así, si bien la bisexualidad masculina se aceptaba como algo natural y no provocaba comentarios adversos, la pasividad homosexual preocupaba a los egipcios, especialmente si afectaba a figuras de alto rango como los reyes. La preocupación radicaba en que tal comportamiento femenino pudiera interpretarse como una muestra de debilidad. A pesar de que los egipcios veneraban el poder femenino, representado por sus numerosas y poderosas deidades femeninas, no creían que las mujeres mortales pudieran ejercer dicho poder de manera efectiva (Mark, 2021).

En Grecia, el culto a la diosa Cibeles y a su consorte Atis, que floreció alrededor del año 300 a.C., presentaba una característica distintiva: los galli, clero transgénero que se identificaba como femenino. De esa forma, como lo acota Mark (2021), las relaciones entre personas del mismo

sexo eran comunes en la antigua Grecia mucho antes de este período. Platón, en varios de sus diálogos, elogia estos vínculos, aunque en su última obra, "Las leyes", parece condenar las pasiones intensas que pueden surgir de ellos y los problemas que pueden ocasionar.

Al igual que en Grecia, en Roma, el aspecto sexual de la relación era de menor importancia, siendo fundamental el afecto y el respeto mutuo para que la asociación se considerara honorable.

Estos mismos modelos culturales se observaban en otras culturas del mundo antiguo. Bohórquez (2005) pone de manifiesto el caso de Tailandia, que reconocía un tercer género conocido como Kathoey ("damas varones"), mientras que en la India, tanto el código legal Manusmriti como el Kama Sutra de forma similar acogen el género denominado Kinnar o Hijra. En las tribus nativas americanas, se reconocía un tercer género conocido en la actualidad como "dos espíritus", que era valorado por la comunidad y considerado una manifestación divina. Similarmente, en África, existen diversas designaciones para personas que se identifican y autoidentifican como un tercer género, como los ashtime.

## **2. Concepto de la Homosexualidad**

La homosexualidad, se deriva del griego *homós* que significa "igual" y el adjetivo latino *sexualis*, se refiere a la orientación sexual caracterizada por la atracción emocional, sentimental y afectiva hacia individuos del mismo sexo. Aunque la palabra "gay" (que en inglés antiguo significa "alegre") suele asociarse con hombres homosexuales y "lesbiana" con mujeres homosexuales, en realidad "gay" es un término que identifica a personas homosexuales, sin importar su género (Penguelly, 2010).

Como lo reseña Penguelly (2010), el término "homosexual" fue acuñado por primera vez en 1869 por Karl-Maria Kertbeny, y su popularidad creció con la obra "Psychopathia Sexualis" de Richard Freiherr von Krafft-Ebing en 1886. Desde entonces, la homosexualidad ha sido objeto de estudio y debate, inicialmente considerada una enfermedad que debía ser tratada, pero actualmente se comprende como una parte integral para entender diversas áreas como biología, psicología, política, genética, historia y variaciones culturales de las identidades y prácticas sexuales humanas.

El término que designa la homosexualidad femenina es también conocido como lesbianismo o lesbianidad, este nombre se deriva de la isla de Lesbos en Grecia y de la poetisa Safo, cuyos poemas apasionados dedicados a sus amigas y su vida rodeada de mujeres le otorgaron la reputación de ser homosexual (Penguelly, 2010).

Otrora, la creencia predominante era que la homosexualidad era una elección intelectual. Sin embargo, recientemente ha surgido un enfoque más biologista, que investiga posibles diferencias genéticas o estructurales entre homosexuales y heterosexuales. Uno de los estudios más destacados fue realizado por LeVay, quien observó que los varones homosexuales tenían un menor número del tercer núcleo intersticial en el hipotálamo en comparación con los heterosexuales. Sin embargo, estos resultados no son concluyentes, ya que el tamaño reducido podría deberse tanto a factores constitucionales como a efectos del VIH/SIDA (Pardo, 1995).

Otro estudio significativo fue conducido por Hamer, quien encontró una posible asociación entre la orientación sexual masculina y un marcador genético en el cromosoma X, sin que ello implique la identificación de un gen específico para la homosexualidad. Ambos estudios señalan hacia posibles componentes genéticos en la homosexualidad masculina, además, es importante destacar que la homosexualidad no puede atribuirse a una sola causa, especialmente no únicamente a factores biológicos, es un fenómeno complejo que también involucra aspectos psicológicos y sociales.

A pesar de las especulaciones sobre sus causas biológicas, genéticas, psicológicas y sociales, la comunidad científica acepta ampliamente que la homosexualidad no constituye una enfermedad. En 1973, la Asociación Americana de Psiquiatría eliminó la homosexualidad de su Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, considerándola actualmente como una forma sana de expresión de la sexualidad. De manera similar, en 1990, la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades (Barrios y Torales, 2017).

Así, las concepciones derivadas de la perspectiva de género, destacan que la orientación sexual, no tiene que ver con el sexo de una persona, ni con su identidad, sino con la atracción hacia las otras personas, que forma parte inherente del desarrollo de la autonomía personal, la dignidad y la vida íntima (Asociación Psicológica Americana, 2015), por lo tanto la homosexualidad, se relaciona con la capacidad de sentir atracción emocional, sexual o afectiva con un individuo del mismo género (Ministerio de Justicia, 2018), y la decisión consiente se sostener relaciones sexuales con aquel.

En ese sentido, el matrimonio igualitario como reconocimiento desde el ámbito legal, se comprende como una acción en procura de la igualdad y dignidad humana, que les asiste a todas las personas con independencia de su raza, género u orientación sexual, pues se surte como un

complementos de los otros derechos que le asisten al ser humano por el simple hecho de serlo; así, a través del interés encaminado desde los organismos internacionales, como la Corte IDH (2018), que ha emitido algunas recomendaciones promoviendo que los Estados efectúen acciones específicas con miras a la protección y reconocimiento de las diversidades sexuales y de género, que tradicionalmente se han visto relegadas a un plano de discriminación y rechazo desde las esferas gubernamentales hasta la sociedad en general.

En ese sentido, se han venido otorgando una interpretación amplia de los derechos, brindando una perspectiva de género, en la que se propende por el reconocimiento de los fundamentos de la sociedad para reconstruir la identidad de género en las parejas del mismo sexo en el espectro legal, para romper las estructuras patriarcales y heteronormadas conservadoras; en ese entendido, si bien no es posible hablar aun de un cuerpo normativo que específicamente trate sobre la erradicación de la discriminación a la diversidad de género, si existen lineamientos específicos que destacan la preocupación por las violaciones a los derechos humanos de las personas LGTBIQ+, que invitan a los Estados para adoptar acciones positivas en pro de la protección de estos individuos y su aceptación social, equiparando las figuras jurídicas otrora dirigidas a los vínculos heterosexuales, también para quienes apuesten por una orientación diferente (Brito et al., 2022).

Así, en Colombia el ordenamiento constitucional, ha considerado que la orientación sexual, incluso si se tratara de un aspecto de escogencia libre y no de una determinación biológica, no puede constituirse en un criterio de exclusión o discriminación en contra de una persona, de manera que no es posible que dicha cuestión sirva de justificación para restringir el acceso a los derechos que le resultan inherentes en tanto su condición de persona. Cualquier tratamiento que abogue por dicha restricción, supone el quebrantamiento de garantías como el libre desarrollo de la personalidad y el pluralismo, dentro del cual se encuentra la opción de preferencia sexual como una decisión soberana de la persona, que debe resultarle indiferente al Estado, a menos que produzca daño social (Molina y Carrillo, 2018).

Desde esa perspectiva, el matrimonio se encuentra inherentemente ligado con la conformación de una familia, siendo esta el núcleo fundamental de la sociedad, desde ese ámbito, las uniones homosexuales, que se entienden como el vínculo sostenido entre dos personas del mismo sexo, sea hombres o mujeres, ha encontrado asidero desde la evolución conceptual de la familia, así entendiendo que la determinación de una familia surge de la decisión y voluntad libre

de constituirlos, es claro que tales delimitaciones pueden aplicarse a las uniones homoparentales, quedando pendiente únicamente la regulación jurídica que viabilice la celebración del vínculo contractual (Torres, 2016).

En Colombia, la Corte reconoció que el matrimonio es una de las múltiples formas posibles de crear familia, pero no la única. Esta posición busca desacreditar lo que se conoce como "homofobia jurídica", argumentando la inclinación abierta y progresista desde la nueva Constitución, particularmente en la interpretación del artículo 42 que trata sobre el concepto y función de la familia. De acuerdo con ello, el concepto de familia no puede entenderse de manera aislada, sino en consonancia con el principio de pluralismo, ya que en una sociedad diversa no puede existir un concepto único y excluyente que identifique esta última únicamente como aquella surgida del vínculo matrimonial (Quiroga, 2013).

La Corte, en su esfuerzo por ofrecer una visión más amplia de la familia, también ha abordado la procreación endógena o directa como un elemento importante para su definición, aunque no es esencial para la constitución del matrimonio y la familia, ya que esto vaciaría de sentido los vínculos establecidos sin un propósito claro de procrear. Por lo tanto, el concepto de familia ha evolucionado significativamente en los últimos años, reflejando uno de los cambios sociales más importantes en la actualidad. En términos de composición, ya no se limita a las familias nucleares tradicionales formadas por la unión de un hombre y una mujer con roles claramente definidos y descendencia, sino que también incluye otras tipologías como las familias extendidas, las familias unipersonales, las familias monoparentales encabezadas por mujeres, y las familias reconstituidas, todas ellas producto de diversos factores sociales y culturales que influyen en las formas y estructuras familiares (Ordoñez y Sterling, 2022).

En resumen, la posición de la Corte ha sido crucial para ampliar el concepto de familia bajo la Constitución de 1991, reconociéndola como una comunidad de afecto, cuidado y solidaridad independientemente de su configuración. Esta interpretación ha distanciado el concepto tradicional de familia basado en la heterosexualidad y la procreación, subrayando la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como la libertad de elección de las personas y parejas para formar una familia sin discriminación por razones de sexo, raza, origen o ideología (Sentencia C-577, 2011).

### **3. Matrimonio de parejas del mismo sexo**

#### ***3.1 El matrimonio homoparental en el Sistema IDH***

En el contexto del sistema interamericano, que actúa como un mecanismo regional para promover y proteger los derechos humanos en América Latina y el Caribe, la defensa de los derechos de las personas con orientación sexual diversa se basa principalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente en sus artículos 1.1 y 24. Aunque no existe un tratado interamericano específico que mencione y reconozca explícitamente las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, se utilizan los instrumentos existentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para garantizar el principio de igualdad y no discriminación que protege a las poblaciones LGBTI (Casas y Cabezas, 2016).

A pesar de esta falta de un tratado específico, la protección de este grupo ganó relevancia a partir de 2008 en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que emitió varias resoluciones sobre este tema. Por ejemplo, en la primera resolución OEA; AG/RES. 2435; 2008, la Asamblea expresó su preocupación por los actos de violencia y violaciones de derechos humanos debido a la orientación sexual e identidad de género, solicitando que se incluyera el tema en la agenda de sus sesiones ordinarias (Casas y Cabezas, 2016).

Este interés inicial evolucionó con el tiempo, reflejándose en resoluciones posteriores. En la resolución AG/RES. 2504 del 4 de junio de 2009, la Asamblea pasó de expresar preocupación a condenar los actos de violencia y vulneraciones contra esta población, instando a los Estados a investigar y proteger a los defensores de derechos humanos que trabajan en este campo. En resoluciones subsecuentes, como AG/RES. 2600 del 8 de junio de 2010 y AG/RES. 2653 del 7 de junio de 2011, además de lo mencionado anteriormente, se alentó a los Estados miembros a combatir la discriminación contra personas debido a su orientación sexual e identidad de género mediante políticas públicas, y se instó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a prestar atención a esta problemática (OEA, 2011).

El 4 de junio de 2012, se emitió la resolución AG/RES. 2721, en la que se insistió en los llamamientos anteriores y se instó a los Estados a eliminar las barreras para la participación política de la población LGBTI y a realizar un estudio sobre las leyes y disposiciones que limitan sus derechos humanos. Este llamado se repitió en resoluciones posteriores como AG/RES. 2807 del 6 de junio de 2013, 2863 del 5 de junio de 2014, 2887 del 14 de junio de 2016 y 2908 del 21 de junio de 2017.

Además de estas resoluciones, otros aspectos relevantes en la protección de los derechos humanos de estas personas incluyen la creación de la Relatoría sobre los Derechos de la Población LGTBI en el ámbito interamericano, que comenzó a funcionar el 25 de febrero de 2014, y la aprobación de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (Casas y Cabezas, 2016).

En el ámbito de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no se ha generado una extensa línea de precedentes sobre la protección de las personas LGBTI, ya que solo ha emitido tres sentencias relacionadas con este tema. De estas, solo una abordó específicamente las parejas del mismo sexo, limitándose al otorgamiento de un derecho prestacional, en este caso, la pensión de sobrevivientes.

En ese sentido, el primer caso analizado fue el conocido como *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH concluyó que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la CADH, y que el interés superior del niño no puede ser utilizado para discriminar a los padres por su orientación sexual (Corte IDH, 2012).

Más adelante, en el caso *Duque vs. Colombia*, la Corte determinó que negar la pensión de sobreviviente a una pareja del mismo sexo de una persona fallecida constituía discriminación, ya que la orientación sexual es una categoría protegida por la CADH. El Estado colombiano fue declarado responsable y se le ordenó otorgar la pensión de sobrevivencia, así como indemnizar por los costos asociados (Corte IDH, 2016).

En este caso, se constató la responsabilidad del Estado, al denegar la prestación solicitada por la víctima tras el fallecimiento de su compañero del mismo sexo, dicha negativa se fundamentó en que la normativa imperante en la materia no amparaba a las parejas homosexuales. Para abordar esta situación, la Corte IDH se basó en lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la presunta discriminación se relacionaba con la desigualdad de protección establecida en una ley interna. Por lo tanto, para determinar si las normas aplicadas al señor Duque eran discriminatorias, se analizaron los siguientes aspectos: (i) si establecían una diferencia de trato, (ii) si dicha diferencia afectaba a categorías protegidas por la Convención y (iii) si esta diferencia de trato era discriminatoria.

En cuanto al primer punto, la Corte concluyó que las normas establecían una diferencia de trato entre parejas heterosexuales, que podían formar una unión marital de hecho, y parejas del mismo sexo, que no podían hacerlo, lo que resultaba en que las primeras podían acceder a la

pensión de sobrevivientes, mientras que las segundas no. En relación con el segundo punto, reiteró que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención por lo que los derechos no pueden ser menoscabados, ignorados o restringidos en función de la orientación sexual de la persona. En cuanto al tercer punto, la Corte analizó cómo una diferencia de trato es discriminatoria cuando carece de una justificación objetiva y razonable, y señaló que cualquier restricción a un derecho debe estar fundamentada de manera rigurosa (Corte IDH, 2016).

Finalmente, en el caso *Flor Freire vs. Ecuador*, la Corte concluyó que la aplicación de sanciones más severas para actos sexuales entre personas del mismo sexo en las Fuerzas Armadas ecuatorianas constituía discriminación, ya que la orientación sexual no puede ser motivo de trato desigual bajo la ley. La Corte ordenó al Estado ecuatoriano revisar su reglamento de disciplina militar para eliminar cualquier forma de discriminación por orientación sexual (Corte IDH, 2016a).

En cuanto a los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, se resalta los avances logrados en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas LGBTI en las Américas, resultado de procesos legislativos, judiciales y políticas públicas. A pesar de estos avances, también se han observado amenazas de retrocesos y regresiones en el reconocimiento de estos derechos, impulsadas por sectores anti derechos LGBTI que han ganado influencia en las sociedades de la región e incluso en las instituciones gubernamentales (CIDH, 2018).

En cuanto al matrimonio igualitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, su tratamiento ha sido limitado, centrado principalmente en una opinión consultiva emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, OC-24, 2017). Esta opinión surgió a raíz de una solicitud presentada por Costa Rica el 18 de mayo de 2016, donde se plantearon varias cuestiones relacionadas con los derechos patrimoniales derivados de uniones entre personas del mismo sexo y la necesidad de una figura jurídica específica para regular estos vínculos.

La Corte reafirmó que la Convención Americana prohíbe cualquier forma de discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. Además, enfatizó que la Convención no impone una definición restrictiva de familia, por lo tanto, el reconocimiento de derechos debe extenderse a todas las formas familiares, incluyendo aquellas conformadas por parejas del mismo sexo (Corte IDH, 2017).

La Corte también destacó que la protección del vínculo familiar en uniones del mismo sexo va más allá de aspectos patrimoniales, abarcando todos los derechos y obligaciones reconocidos en las leyes internas para las parejas heterosexuales. Por lo tanto, consideró que la forma más adecuada y efectiva de garantizar estos derechos sería ampliar las instituciones legales existentes que favorecen a las uniones heterosexuales, incluyendo el matrimonio. Crear una institución con efectos similares pero con otro nombre carecería de sentido y podría llevar a la estigmatización y la subestimación.

Esta opinión consultiva marcó un precedente al afirmar que el matrimonio igualitario forma parte de la protección de los derechos humanos y que los Estados tienen la obligación de reconocerlo y garantizarlo. A pesar de esto, algunos países no han cumplido completamente con esta obligación, lo que ha generado tensiones y desafíos en la implementación de esta jurisprudencia

### ***3.2 El matrimonio igualitario en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos***

La relación entre la existencia de una figura legal que reconozca y proteja las convivencias no matrimoniales entre personas del mismo sexo, por un lado, y la apertura del matrimonio a parejas homosexuales, por otro, ha sido abordada en varias sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Esta jurisprudencia forma parte de un conjunto extenso de fallos sobre discriminación por orientación sexual, que pueden agruparse en dos líneas principales: la protección de la "persona" homosexual comparada con la persona heterosexual, y la protección de la "pareja" homosexual comparada con la pareja heterosexual, ya sea casada o no (Turner, 2023).

Para los fines de este trabajo conviene estudiar la segunda línea, al respecto, el debate ha girado en torno a los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 12 (derecho a contraer matrimonio) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

De esa forma, la jurisprudencia relata a menudo argumentaciones acerca de la privación ilegítima del reconocimiento y la protección de las uniones del mismo sexo, no solo por negárseles el acceso al matrimonio, sino también por la falta de una alternativa legal que los ampare. Los fallos del TEDH sugieren que la defensa del matrimonio exclusivamente heterosexual se refuerza con la existencia de figuras legales alternativas para parejas homosexuales, lo cual puede interpretarse como un argumento en favor del matrimonio como institución exclusiva para un hombre y una mujer (Turner, 2023).

La línea jurisprudencial mencionada comenzó con la sentencia Schalk y Kopf contra Austria en 2010. En este caso, el tribunal estableció una posición clara sobre el matrimonio homosexual en relación con las normativas del CEDH y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta sentencia marcó un hito al tratar el tema del matrimonio homosexual dentro del marco legal europeo, destacando la evolución de las leyes nacionales al permitir configurar figuras diferentes al matrimonio para este tipo de uniones, diferenciación que en dicha oportunidad fue declarada como acorde a la Carta fundamental.

En el mismo sentido, la sentencia Gas y Dubois contra Francia de 2012 abordó la discriminación percibida por una pareja de mujeres que no podían adoptar al hijo biológico de una de ellas debido a la falta de reconocimiento legal de su unión. El tribunal dictaminó que no sufrieron discriminación arbitraria en comparación con las parejas heterosexuales casadas, señalando que las parejas homosexuales no estaban en una situación jurídica comparable a las casadas y que no existía una obligación de permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo en ese momento (Turner, 2023).

Dicha visión fue modificada con el caso Vallianatos y otros contra Grecia de 2013 también es ilustrativo, ya que cuestionó la exclusión de las parejas homosexuales de un pacto de convivencia disponible solo para parejas heterosexuales no casadas. El tribunal determinó que esta exclusión constituía una discriminación arbitraria basada en la orientación sexual, aunque reconoció el margen de apreciación de los Estados para regular las relaciones familiares. Sin embargo, en el caso Hämäläinen contra Finlandia de 2014, una mujer transexual cuestionó la exigencia de transformar su matrimonio en una unión registrada para obtener el reconocimiento legal de su nuevo género. El tribunal concluyó que esta condición no violaba sus derechos conforme al CEDH, argumentando que las uniones registradas proporcionaban una protección legal adecuada para las parejas homosexuales en Finlandia en ese momento.

Finalmente, el caso Oliari y otros contra Italia de 2015 destacó la falta de una legislación específica para las parejas homosexuales en Italia, lo cual constituía una violación de sus derechos según el CEDH. El tribunal enfatizó que Italia había sobrepasado su margen de apreciación al no proporcionar una alternativa legal al matrimonio para las parejas del mismo sexo. Estos casos subrayan la compleja interacción entre el reconocimiento legal del matrimonio homosexual y la existencia de otras formas legales de unión para parejas homosexuales en Europa.

#### **4. El Matrimonio entre parejas del mismo sexo en Colombia**

En relación con el matrimonio igualitario en Colombia, ha sido objeto de discusión y desarrollo a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta entidad ha reconocido la evolución del concepto de familia en el país y ha afirmado que los significados social y jurídico del matrimonio han cambiado en respuesta a diversas influencias y tensiones culturales, religiosas, sociales, económicas, ideológicas y lingüísticas (Ramírez, 2013). Estos reconocimientos surgieron a raíz de la lucha llevada a cabo por varios movimientos sociales que han trabajado para defender los derechos de la comunidad homosexual, buscando su visibilidad y reconocimiento, como se detalla a continuación.

Uno de los primeros grupos que se conocen, aunque con información limitada, es "Los Felipitos", formado en la década de 1940 en Bogotá. Estaba compuesto por hombres homosexuales de la alta sociedad que celebraban reuniones clandestinas principalmente con el objetivo de socializar. Simultáneamente, comenzaron a surgir los primeros bares exclusivos para homosexuales (Ramírez, 2013).

León Benhur Adalberto Zuleta Ruiz, nacido el 18 de noviembre de 1952 en Itagüí, Antioquia, fue una figura clave en el Movimiento de Liberación Homosexual en Colombia (MLHC). A lo largo de su vida, fundó varias organizaciones, incluyendo el periódico "El Otro", creado a fines de 1977, considerado el primer periódico dedicado a promover los derechos de los homosexuales en el país. El lema de la publicación era "De las sexualidades y la contracultura". "El Otro" estuvo influenciado por ideas de León Trotsky y términos de Sigmund Freud. La falta de recursos fue una razón principal de su desaparición. Zuleta Ruiz fue asesinado en su apartamento el 22 de agosto de 1993, en un crimen motivado por su homosexualidad y sus convicciones políticas de izquierda (Urrego et al., 2005).

Se tiene además a Manuel Antonio Velandia Mora, otro activista destacado nacido en Colombia, también ha jugado un papel crucial en la defensa de los derechos humanos y sexuales. Fundó la revista "Ventana Gay" en octubre de 1980, que no solo publicaba artículos sino que también participaba en eventos académicos. Velandia tuvo que buscar asilo político en España en 2007 debido a amenazas y un atentado en Bogotá por parte de grupos armados ilegales, motivado por su activismo a favor de los derechos homosexuales (Velandia, 2007).

El Movimiento LGBT(I) en Colombia surgió en 1994, inspirado por el reconocimiento recibido por el activista Juan Pablo Ordóñez de la International Gay and Lesbian Human Rights Commission. Este movimiento buscó ganar reconocimiento político y social en Colombia mediante marchas, protestas y alianzas estratégicas con otras organizaciones y movimientos sociales (Urrego et al., 2005).

En resumen, a través de la lucha de estos diversos movimientos y figuras clave, Colombia ha experimentado una evolución significativa en el reconocimiento y los derechos de las personas homosexuales, marcando hitos importantes en su camino hacia la igualdad y la inclusión social.

#### ***4.1 Desarrollo normativo de los vínculos entre parejas del mismo sexo en Colombia***

Para abordar esta cuestión es necesario distinguir dos periodos, que a continuación se pasa a reseñar:

**4.1.1 Antes de la Constitución de 1991.** Las primeras regulaciones respecto al homosexualismo en Colombia datan desde la época de la colonia, cuando se aplicaban las regulaciones españolas, y que expresamente penalizaban la conducta de “Sodomía” referido al pecado que se desataba al mantener relaciones hemo eróticas (Bustamante, 2008); tal regulación desapareció dentro del Código Penal de 1873, que invisibilizó por completo las relaciones homosexuales (Restrepo et al., 2010).

En ese sentido, los vínculos homosexuales no eran objeto de sanción penal, pero si desde la esfera privada, es decir, desde la connotación social que consideraba a estas uniones como reprochables; dicha posición se mantuvo hasta la promulgación del Código Penal de 1890, aparejado con la Carta Política de 1886, un texto eminentemente conservador, que estableció como delito contra la moral pública el “abuso en persona del mismo sexo”, prescrito en el artículo 419. De igual forma, el artículo 324 de la misma disposición normativa, proscribía los actos eróticos-sexuales diversos del acceso carnal sobre personas mayores de 16 años y el acceso carnal homosexual, consumado independientemente de la edad, ello por tratarse de una conducta inmoral que trastoca los valores sociales, demostrando precisamente que la visión del conglomerado se plasmaba en los cuerpos legales.

Dicha concepción además del ámbito penal, se trasladó a otras aristas, como la disciplinaria, tal es el caso de los estatutos que regían el ejercicio de la profesión docente, las Fuerzas Militares, la carrera notarial, la policía nacional, o los funcionarios judiciales, a quienes

se les imponía como falta disciplinaria la práctica del homosexualismo incluso el simple hecho de mantener contacto con personas que prediquen dicha condición sexual (Gutiérrez, 2020).

**4.1.2 Bajo la égida de la Constitución Política de 1991.** La Carta Política de 1991 se constituyó como un nuevo polo de garantía y protección de derechos fundamentales a favor de todas las personas, desde ese ámbito los individuos con inclinaciones sexuales diversas, no fueron ajenas a beneficiarse de ese tratamiento jurídico que pese a no encontrarse taxativamente expuesto dentro del texto superior, se ha desarrollado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional como la máxima interprete de la Carta.

López Medina (2006), indica que el texto superior no contempla las acepciones referidas a “Homosexual”, “homosexualidad”, “preferencia sexual”, u “homosexualismo”, en tanto dichas cuestiones no fueron objeto de preocupación para los debates de la constituyente; sin embargo el catálogo de derechos y herramientas que contempla, permiten dilucidar la existencia de garantías que amparan a quienes ostenten una condición sexual diversa; precisamente uno de esos instrumentos, y quizá el de más valía, ha sido la acción de tutela, que ha permitido la interpretación de los mandatos superiores, de manera que se extiendan o limiten sus alcances.

En ese sentido, el trasegar del reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo, parte de las consolidaciones constitucionales, como por ejemplo la igualdad, instituida en el artículo 13 superior, y que pregona que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, de manera que gozan de los mismos derechos, e idéntica protección por parte de las autoridades; todo ello bajo ausencia de tratos discriminatorios derivados de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra connotación.

En materia legislativa, desde 1991 hasta 2006, se presentaron cinco proyectos de ley en búsqueda del reconocimiento de los efectos civiles y patrimoniales para la uniones entre parejas del mismo sexo, sin embargo todos terminaron siendo archivados; y es que si bien buscaban regular estas cuestiones, lo cierto es que en ningún caso se pretendía equiparar este tipo de vínculos a aquellos de naturaleza heterosexual, pues únicamente se abogaba por el reconocimiento de efectos prestacionales y patrimoniales, tal y como se expresaba en los proyectos de Ley 97 de 1999, 85 de 2001 y 43 de 2002 (Gutiérrez, 2020).

Si bien las mencionadas iniciativas legislativas, presentaban un avance considerable en materia de reconocimiento de derechos, tales prerrogativas fueron limitadas a la seguridad social y la sociedad patrimonial en los últimos proyectos de ley radicados, como fueron el 113 de 2004

y el 130 de 2005, dejando inane el avance legislativo en la materia; y es que debe destacarse que cada uno de estos proyectos contó con variadas campañas de descredito que favorecieron su hundimiento (Restrepo et al., 2010).

A partir de 2007, mediante el avance jurisprudencial emprendido por la Corte Constitucional, se inició el reconocimiento paulatino de la existencia jurídica de las parejas homoparentales (Bonilla y Rentería, 2008), en el cual se analizó el déficit de protección que se ostentaba en la Ley 54 de 1990, la cual se remitía únicamente a parejas heterosexuales.

Más adelante, cursaron al interior del legislativo otras iniciativas en aras de establecer regulación a las uniones entre parejas del mismo sexo, se tiene entonces los proyectos de ley 006 de 2007, 005 del mismo año, y 073 de 2010, que abogaron por la regulación de la situación patrimonial, y la extensión de los beneficios en seguridad social, los cuales también terminaron archivados, sin embargo, como elemento importante dentro de las iniciativas, se acompañaban con el avance garantista en materia jurisprudencial, en tanto, ya no otorgaban un tratamiento restrictivo de la homosexualidad como cuestión anómala; sino que le apostaron a establecerla como una realidad social que requiere una regulación normativa en aras de salvaguardar a esta población de la vulneración de sus garantías fundamentales (Restrepo et al., 2010).

Entre los años 2011 y 2015, en respuesta a la Sentencia C-577 de 2011, el Congreso de la República presentó nueve proyectos de ley para establecer un acto jurídico que permitiera la formación de familias para parejas del mismo sexo. Sin embargo, ninguno de estos proyectos fue aprobado, principalmente debido a la falta de voluntad política. Aquellos buscaban crear un acto legal que no necesariamente fuera el matrimonio, que es el vínculo tradicional para las uniones heterosexuales, ya que la Corte Constitucional no había especificado esta medida y había dejado espacio para la actuación legislativa (Lemaitre y Albarracín, 2016).

Cuatro de estos proyectos, numerados 58 de 2011, 113 de 2012, 101 de 2012 y 29 de 2015, proponían ampliar el matrimonio para incluir a las familias homosexuales, modificando el artículo 113 del Código Civil. Los proponentes respaldaban estas iniciativas citando los fallos de la Corte Constitucional que reconocían derechos a las uniones homosexuales, argumentando que la única forma de abordar la discriminación era otorgarles la misma figura legal de protección que a las familias heterosexuales.

Los otros cinco proyectos, 29 de 2011, 47 de 2011, 67 de 2012, 141 de 2015 y 31 de 2015, pretendían la creación de una nueva figura legal llamada "unión civil", que tendría efectos similares al matrimonio pero sin equiparar ambos vínculos. Las razones para esta diferenciación variaron entre los proyectos. Algunos argumentaron que era importante preservar la institución del matrimonio como exclusiva de las parejas heterosexuales, por lo que las parejas del mismo sexo deberían recibir protección sin igualarlas legalmente. Otros interpretaron que la Corte Constitucional había limitado el matrimonio a las parejas heterosexuales al declarar la constitucionalidad del artículo 113 del Código Civil, por lo que la unión civil era necesaria para brindar protección a las parejas del mismo sexo, pero con los mismos efectos prácticos del matrimonio (Márquez, 2016).

El análisis legislativo previo sugiere que en el Congreso de la República no se han podido reunir las mayorías necesarias para promover un proyecto de ley, ya sea para establecer un instrumento diferente al matrimonio civil, con sus propias características, o para ampliar la aplicación del matrimonio civil regulado en el artículo 113 del Código Civil a las parejas del mismo sexo.

El plazo otorgado por la Corte Constitucional al Congreso de la República para emitir una ley que abordara el déficit de protección identificado, expiró en junio de 2013, sin que el órgano legislativo cumpliera con esta responsabilidad. Esto permitió que las parejas homosexuales pudieran acudir ante jueces y notarios para suscribir un contrato que les permitiera establecer una familia. Sin embargo, la falta de claridad en esta orden generó controversia, ya que la Corte no especificó el tipo de vínculo legal al que podrían acceder estas parejas para formalizar sus relaciones, dejando esta definición en manos de los jueces y notarios (López, 2016).

Ante esta situación, los jueces y notarios adoptaron diversas posturas. Los notarios, a través de su asociación, decidieron no celebrar matrimonios, considerando que esta institución estaba reservada para parejas heterosexuales según la declaración de exequibilidad del artículo 113 del Código Civil, por lo tanto, para cumplir con lo establecido por la Corte Constitucional, se recurrió a "uniones contractuales" basadas en la autonomía de la voluntad, las cuales no tenían el poder de alterar el estado civil de una persona (López Medina, 2016). Por otro lado, los jueces, respaldados por el principio de autonomía e independencia judicial reconocido constitucionalmente, no adoptaron una postura uniforme, sino que cada funcionario interpretó la sentencia de manera

individual. Por consiguiente, algunos llevaron a cabo matrimonios, mientras que otros mostraron reticencia a aplicar esta figura.

#### ***4.2 Avance jurisprudencial en materia de parejas del mismo sexo***

Para desarrollar los presupuestos antedichos, es pertinente abordar el desarrollo jurisprudencial desarrollado por la Corte Constitucional, en materia de derechos a favor de la población homosexual; de esa forma se inicia tomando los argumentos expuestos mediante sentencia T-097 de 1994, en la cual, se analizó el caso de un estudiante expulsado de una escuela de carabineros, en tanto ejecutar actos homosexuales se contemplaba como falta disciplinaria, al respecto, el Tribunal indicó que la condición sexual no puede constituirse como motivo de expulsión, en tanto la protección hacia el fuero interno del individuo, establece la identidad sexual como un componente inherente a las prerrogativas del libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el buen nombre; sin embargo, ello no significa que las instituciones no puedan exigir de sus miembros la discreción frente a sus preferencias, las cuales no deben ser declaradas ni manifiestas (Sentencia T-097, 1994).

Estas elucubraciones únicamente fueron rebatidas por el magistrado Carlos Gaviria Díaz, quien dentro de su salvamento de voto frente a la sentencia T-037 de 1995, expresó que la expulsión en razón de la homosexualidad, se concibe como un acto discriminatorio contrario a la Carta Política, pues cuando los comportamientos sexuales de una persona tengan injerencia negativa en cuanto a la convivencia ordenada que se sugiere de cualquier institución, deben ser reprochados jurídicamente independientemente si quien los manifiesta es homosexual o heterosexual (Sentencia T-037, 1995).

Tal apreciación encontró asidero dentro de la sentencia T-101 de 1998 en la cual se preceptuó que la homosexualidad se cataloga como una opción de vida que merece respeto, ello significa, que quien ostente tal condición no puede verse restringido, y menos compelido a razón de quienes no aprueben su estilo de vida (Sentencia T-101, 1998); como puede verse en este pronunciamiento, la postura de la Corte Constitucional varia, en tanto amplía el alcance la libertad sexual, dejando de lado las consideraciones sobre limitar tal cuestión al fuero íntimo del individuo, para pasar hacia una visión en la que se exige del conglomerado el respeto por las connotaciones sexuales diversas.

Fue en 2007 cuando se aprecia un giro crucial en materia de reconocimiento a las parejas del mismo sexo, y es que mediante la sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional adoptó un enfoque diferente, extendiendo la protección legal y patrimonial a parejas del mismo sexo al reconocer la aplicación de la Ley 54 de 1990 a estas uniones, es decir permitió la conformación de unión marital de hecho. Aunque no eliminó la referencia explícita a "hombre y mujer", la Corte reconoció la necesidad de proteger los derechos fundamentales de igualdad, libre asociación y dignidad humana de las parejas homosexuales. De esta manera, equiparó los derechos de las parejas del mismo sexo al reconocerles los mismos derechos patrimoniales en la figura de la unión marital de hecho (Sentencia T-075, 2007).

Según la Sentencia C-811 de 2007, existe déficit de protección cuando existe un vacío dentro del régimen que desampara a individuos cuya protección es un imperativo constitucional. (Sentencia C-811, 2007). Más adelante mediante Sentencia C-283 de 2011 se instó nuevamente al Congreso a legislar sobre los derechos de estas uniones, reconociendo que la responsabilidad no debería recaer exclusivamente sobre la Corte Constitucional, dada su falta de representación popular directa, lo que podría generar críticas en el futuro. La Corte Constitucional mostró cierta reticencia a pronunciarse a favor de este reconocimiento, prefiriendo instar al Congreso en lugar de tomar una acción inmediata. Sin embargo, esto cambió con la Sentencia C-577 de 2011 (Gutiérrez, 2020).

La Sentencia C-577 de 2011 examinó la constitucionalidad de varios artículos legales, incluyendo el artículo 113 del Código Civil<sup>7</sup>, así como los artículos 2 de la Ley 294 de 1996<sup>8</sup> y 2 de la Ley 1361 de 2009<sup>9</sup>, que definen el matrimonio y la familia como la unión entre un hombre y

---

<sup>7</sup> ARTICULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

<sup>8</sup> Artículo 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes; El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que, para los efectos de las medidas administrativas de protección previstas en esa ley, la misma también se aplica, en igualdad de condiciones, a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;

c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

<sup>9</sup> ARÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Familia. Es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)

una mujer. Los demandantes argumentaron que estas disposiciones eran inconstitucionales porque no permitían el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que constituía discriminación y limitaba el libre desarrollo de la personalidad de las parejas homosexuales. Además, señalaron que estas parejas tenían necesidades de protección similares a las parejas heterosexuales y que el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo no afectaría la protección otorgada a las parejas heterosexuales (Sentencia C- 577, 2011).

La Corte Constitucional, después de revisar la historia jurisprudencial relacionada con la familia y su formación, concluyó que la interpretación previa del artículo 42 de la Constitución Nacional creaba una discriminación al reconocer y proteger únicamente a las familias heterosexuales, de esa forma, afirmó que la heterosexualidad no era un requisito esencial para constituir una familia y que las parejas homosexuales también podían conformar dicho lazo en el amor, respeto y solidaridad. Por lo tanto, también se constituyen una familia ya que el artículo 42 no prohíbe el matrimonio entre personas del mismo sexo.

La magistratura determinó que no había inconstitucionalidad en el artículo 113 del Código Civil, ya que este se refería específicamente al matrimonio entre un hombre y una mujer, como se establece en el artículo 42 de la Constitución. Respecto a los otros artículos legales, el Tribunal, afirmó que no eran inconstitucionales porque simplemente reprodujeron lo establecido en la Constitución. Sin embargo, instó al Congreso a regular la posibilidad de que las parejas del mismo sexo formalizaran su unión a través de un contrato, dado que la legislación existente no proporcionaba esta opción. De esa forma, se otorgó al Congreso un plazo para actuar al respecto, y si no lo hacía, se permitiría a las parejas del mismo sexo formalizar su unión mediante un acto contractual (Sentencia C-577, 2011).

En resumen, la Sentencia C-577 de 2011 representó un cambio significativo en el reconocimiento de las parejas del mismo sexo como familias, pero también evidenció la necesidad de una regulación más completa para proteger adecuadamente estos derechos. Aunque la Corte no extendió explícitamente el matrimonio a las parejas homosexuales, instó al Congreso a tomar medidas para garantizar la igualdad de derechos para todas las parejas.

La corte rescata, que las parejas del mismo sexo son familias, titulares de los mismos derechos y la misma dignidad, por lo que les converge idéntica protección legal que a las parejas heterosexuales, sin que exista justificación para aplicarse un tratamiento diferenciado que hasta esa época únicamente les permitía constituir uniones maritales de hecho para acceder a ciertas

garantías de tipo patrimonial, en ese sentido, la existencia del déficit de protección se remarca en tanto la unión marital, es insuficiente en aras de la constitución de familia, pues no ampara las cuestiones que solo el vínculo jurídico puede formalizar; comprometiendo en igual medida la conculcación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía y la autodeterminación (Páez, 2013).

Teniendo en cuenta dichos presupuestos, reconoció que las parejas del mismo sexo, deben contar con una figura formal, solemne y contractual que les permita acceder al régimen legal de protección de la familia, en iguales condiciones a las parejas heterosexuales, ello en tanto al conformar una familia, se ratifica el carácter de núcleo esencial de la sociedad. Ergo, la ambigüedad del pronunciamiento jurisprudencial en comento, desencadenó una serie de eventos que terminaron por fracturar el reconocimiento efectuado por el Tribunal Constitucional, así lo recoge Villareal (2016) cuando advierte:

En resumen, se tiene un legislador que no legisla y un tribunal constitucional que toma su lugar, causando graves repercusiones para la comunidad marginada; como consecuencia de ello, jueces incompetentes para determinar el alcance de la sentencia de la Corte —en concreto la C-577 de 2001, para este caso— y notarios con el mismo problema, pero que además carecen de autonomía y están sometidos a la voluntad del Procurador General de la Nación. (p. 152)

Esta situación provocó una avalancha de acciones de tutela por parte de ambas facciones: aquellas que abogaban por el matrimonio igualitario y las que se oponían a su implementación. Esta disputa fue resuelta por la Sentencia SU- 214 de 2016, de la Corte Constitucional, la cual revisó varias acciones de tutela (seis en total), que pueden agruparse de la siguiente manera: acciones contra decisiones judiciales, presentadas por la Procuraduría General de la Nación contra fallos de jueces civiles que aceptaron solicitudes o celebraron matrimonios entre parejas del mismo sexo; tutelas contra notarios públicos que se negaron a celebrar matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo; y solicitudes de amparo en contra del funcionario encargado del Registro Civil que rechazó inscribir en el sistema un matrimonio celebrado por una pareja del mismo sexo (Sentencia SU-214, 2016).

Como parte del estudio enarbolado por la corporación, adoptó la postura de que los derechos fundamentales están excluidos del ámbito de acción de las mayorías y, por ende, su protección no depende de la regulación del legislador. En este sentido, expresó que en el sistema

colombiano existen derechos fundamentales que son inalterables, entre ellos el derecho a unirse en igualdad con otro individuo para formar una vida en común. Por lo tanto, cuando las leyes no garantizan condiciones de igualdad, se deben buscar otros mecanismos que sí las provean.

Con base en este principio, la Corte concluyó que no era aceptable tener dos tipos de matrimonios, ya que esto enviaría un mensaje de inferioridad a algunas personas basado en su orientación sexual, lo que contradice los principios de libertad, dignidad humana e igualdad. La sentencia afirmó que la única opción constitucionalmente válida era que las parejas homosexuales pudieran acceder al matrimonio civil tal como está definido en el artículo 113 del Código Civil. La Corte argumentó que la falta de regulación legislativa sobre la unión marital de parejas del mismo sexo, llevó a la conclusión de que el matrimonio civil era la única opción clara y efectiva para superar el déficit de protección identificado en la Sentencia C-577 de 2011 (Sentencia SU-214, 2016).

La sentencia también estableció que los jueces que habían celebrado matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo hasta la fecha de la sentencia actuaron conforme a la Constitución y al principio de autonomía judicial. Además, advirtió a las autoridades judiciales, notarios públicos, registradores del estado civil y otros funcionarios relevantes que la sentencia tenía un carácter vinculante y que debían adoptar medidas para difundirla. La Sentencia SU-214 de 2016 marcó un hito importante en Colombia, ya que instituyó el matrimonio igualitario en el país, permitiendo que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio si así lo desean.

El pronunciamiento jurisprudencial retoma las consideraciones otrora expuestas en su antecesora la sentencia C-577, especialmente en lo que tiene que ver con los derechos de dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, y la igualdad, y refrenda lo atinente al déficit de protección, en ese sentido, aboga por la consideración de las parejas homosexuales como familia, y a su vez a esta como la célula de la sociedad, por ende, extendió los efectos de la sociedad patrimonial a la mutación del matrimonio. La corte estima, que los tratamientos diferenciados en torno a las uniones homosexuales y heterosexuales, implican que las primeras carezcan de la consideración como familia y con ello se sustraiga la posibilidad de dar origen a los deberes de fidelidad, ayuda mutua y modificación del estado civil; con ello, no existe la posibilidad de conformar la sociedad conyugal y los derechos sucesorales que de esta derivan, igualmente no se podría aplicar las causales de divorcio (Sentencia SU-214, 2016).

De esa forma, recalca la obligación del Estado de cumplir las funciones de certeza y seguridad en cuanto a la materialización de los derechos constitucionalmente reconocidos a las parejas del mismo sexo, a quienes les infringió la posibilidad de contraer matrimonio civil en condiciones de proporcionalidad e igualdad a las parejas heterosexuales (Silva y Huertas, 2022).

#### ***4.3 Requisitos del matrimonio homoparental***

Debe concebirse el matrimonio homosexual como el reconocimiento social, cultural y jurídico para regular la relación y la convivencia de dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos, efectos, obligaciones y causales de disolución, que los existentes para los matrimonios entre personas heterosexuales, mismos que ya fueron objeto de estudio en el capítulo anterior de este trabajo. Por esa razón a continuación únicamente se hará alusión al trámite que debe seguirse para contraer matrimonio civil por parte de las parejas del mismo sexo.

En ese sentido, el procedimiento para el matrimonio igualitario como se dijo, reúne los mismos requisitos que cualquier otra clase de unión; se requiere acreditar la nacionalidad colombiana y en caso de ser extranjero, haber residido en el país por al menos seis meses; posteriormente debe presentarse ante un notario o un juez civil municipal, la solicitud del matrimonio que debe indicar, los nombres y documentos de identificación de los contrayentes, así como sus datos personales referidos a lugar de nacimiento, edad, domicilio y existencia de hijos, de igual manera, se debe acreditar la ausencia de impedimentos, y manifestar el consentimiento y voluntad de contraer matrimonio; a lo anterior, se debe acompañar el registro civil de nacimiento de los interesados, y de sus hijos si los hubiere, en este último caso, siempre que se trate de menores de edad, debe presentarse el inventario solemne de bienes (Notaría Primera del Círculo de Sevilla, s.f.).

A partir del reconocimiento del matrimonio igualitario en Colombia, las parejas homosexuales adquieren los mismos derechos y obligaciones que cualquier unión matrimonial civil, incluyendo los efectos jurídicos; así en primer lugar, se modifica el estado civil de los contrayentes e igualmente le asisten una serie de vínculos derivados de las relaciones de familia, como el la fidelidad, la ayuda mutua, la dirección conjunta del hogar y la convivencia conjunta; igualmente se incluyen los efectos patrimoniales, pues a raíz del matrimonio surge el establecimiento de un régimen económico y un haber común que incluye los bienes de la pareja (Páez, 2013), que se denomina sociedad conyugal.

En ese entendido, a las parejas del mismo sexo, les convoca todos los derechos personales y patrimoniales que surgen a partir del matrimonio, en el caso de salud y pensiones, a partir de la sentencia C-336 de 2008, cuando se perjuraba a las parejas igualitarias, los beneficios de las uniones maritales de hecho, se les otorgó la posibilidad de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, esta contraprestación se considera como un derecho fundamental que surge en aras de proteger al grupo familiar que queda desamparado ante el fallecimiento de quien proveía el sustento, por lo tanto no puede existir una restricción discriminatoria en razón a la elección sexual de una persona, resultando inconstitucional que las parejas del mismo sexo no puedan ser beneficiarios de la contraprestación (Patiño y García, 2018).

En igual sentido, la Corte Constitucional dentro de una mirada progresista de los derechos y el reconocimiento de las prerrogativas propias de una pareja, para todos los tipos de uniones, incentivó también la posibilidad de adoptar a los vínculos igualitarios; la adopción es una medida de protección que establece la relación paterno filial entre personas que no comparten lazos de parentesco, procede tanto a favor de personas mayores de edad, como menores, y se concita precisamente como un derecho a favor de los niños, para que logren encontrar una familia apta para propiciar su desarrollo integral.

En un inicio, la posibilidad de adoptar se limitaba a las parejas heterosexuales, sin embargo, al realizar el test de igualdad, tal prerrogativa se extendió a las parejas homoparentales, al considerar que estos vínculos se adecuan a la percepción de familia; en un principio, a través de la Sentencia T-276 de 2012, se permitió la adopción individual, de parte de un hombre extranjero homosexual, lo anterior, partiendo del hecho de que la orientación sexual de una persona no puede utilizarse como criterio de exclusión en estos procedimientos, y menos servir de base para crear concepciones que aboguen por un posible perjuicio en contra de los derechos de los menores; tal prerrogativa, se concretó a través de la sentencia SU-617 del 2014, que posibilitó la adopción cuando la solicitud recayera en el hijo biológico de uno de los compañeros y reconoció el matrimonio a parejas del mismo sexo; más adelante, con la sentencia C-683 de 2015, se posibilita la adopción para matrimonios igualitarios, bajo el argumento de proteger el interés superior del niño y la inexistencia de justificantes que permitan implementar tratamientos diferenciados a este tipo de uniones (Vallejo, 2019).

En materia de asistencia alimentaria, la Corte Constitucional mediante sentencia C-798 de 2008, reconoció que el régimen aplicable para los integrantes de parejas heterosexuales, se hiciera extensivo a las parejas del mismo sexo. Igualmente, en relación con la porción conyugal en procesos sucesorales de parejas matrimoniales, ésta, se extendió a compañeras / compañeros permanentes y parejas del mismo sexo, en aplicación del derecho a la igualdad, dado que no había sentido que dicho régimen sólo aplicara para matrimonios, esta medida fue adoptada mediante sentencia C-183 de 2011 (Silva y Huertas, 2022).

Refiriéndose al reconocimiento del vínculo familiar. La familia de hecho o de crianza también está protegida y reconocida por la Constitución, por lo tanto, la protección constitucional del derecho a tener una familia no implica que esta deba ser necesariamente consanguínea o biológica, sino que también pueden ser consideradas otras formas de estructuras familiares, como la familia de crianza, la familia extendida, la monoparental, la ensamblada, entre otras.

En relación con las parejas del mismo sexo, los hijos derivados de estas relaciones deben recibir la misma protección que los nacidos en hogares heterosexuales. En este sentido, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil tomar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar que los nombres y apellidos de los padres o madres homosexuales queden registrados en el acta de nacimiento de sus hijos. En la sentencia SU-696 de 2015, se determina que, respecto al registro civil de los hijos de parejas del mismo sexo, es aplicable la presunción de legitimidad establecida en el artículo 213 del Código Civil<sup>10</sup>. Por lo tanto, una vez que la autoridad competente declare la paternidad, los hijos de parejas homoparentales deben ser tratados bajo las mismas normas que los hijos nacidos en un matrimonio (Sentencia T- 105, 2020).

En consecuencia, no fue necesario que el legislador cree una figura específica para el registro de hijos e hijas de parejas del mismo sexo, ya que el formato actual de registro civil permite de manera directa la inscripción de menores que pertenezcan a familias diversas. En línea con lo expuesto, la Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que emitiera un pronunciamiento en el que se especificara claramente que en las casillas destinadas a identificar al " padre" y "madre" del menor, se podría incluir el nombre de dos hombres o dos mujeres, en el

---

<sup>10</sup> Artículo 213. Presunción de legitimidad: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad

orden que la pareja eligiera, para efectos de los apellidos legales del hijo, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales para ser reconocidos

En general, actualmente a las parejas homoparentales, les atañen idénticos derechos que a las uniones heterosexuales, ello a raíz de la posibilidad de contraer matrimonio civil, lo que las ubica en iguales circunstancias, pues precisamente se consolida la concepción de no discriminación en razón de la identidad sexual de una persona.

## **Capítulo Tercero: El matrimonio igualitario en la religión católica**

### **1. Fundamentaciones bíblicas**

La fundamentación homofóbica en lo que a las personas homosexuales se refiere, proviene desde la época de Abraham y se fundamenta en algunos pasajes del antiguo testamento, como también en algunos contenidos de las Epístolas de San Pablo y San Pedro, que sirven como base de la condena en contra de los sodomitas; así dentro de los libros del antiguo testamento, se encuentra Levítico 18, 22-29, que indica que el hombre no puede acostarse con otro hombre como lo hace con una mujer, pues se considera una abominación, y cualquier persona que realice ese acto será excluida del pueblo y deberán morir irremisiblemente; en el mismo sentido el Génesis 19, 13, 24-25, señala que las causas que llevaron a la destrucción de Sodoma se derivan del clamor de pecados de su pueblo que llegó a ser grande; por eso Jehová, envió a dos ángeles para destruirla (Mott, 2010).

Dentro de la Epístola de San Pablo a los Romanos 1, 24-27, se enfatiza en que Dios los entregó a la impureza y pasiones de sus corazones, cambiaron la verdad por la mentira, rindiendo culto a la creación por encima del creador; las mujeres cambiaron las relaciones naturales por aquellas contra natura, igual los hombres abandonaron las relaciones con mujeres, y encendieron sus pasiones desordenadas con otros, cometiendo actos vergonzosos.

Como lo explica Mott (2010), dentro de la Epístola de San Pablo a Timoteo 1, 9-10, establece que la ley no fue impuesta para los justos, sino para los rebeldes, pecadores, homosexuales, secuestradores, mentirosos, y todos los que actúen contrario a la sana doctrina; y dichas manifestaciones se replican en la Carta de San Pablo a los Corintios 6, 9- 10 y a los Efesios 5,6, que indican que los mencionados no heredaran el reino de Dios.

### **2. Consideraciones filosóficas**

Desde el ámbito de la religión católica, la homosexualidad ostenta un amplio margen de rechazo e imposición, consideraciones que encuentran asidero en posturas filosóficas provenientes de Grecia, que llevaron a asociar ciertas prácticas sexuales con la idea de pecado, perdición y un obstáculo para la salvación de las almas; a partir de esas elucubraciones, únicamente se posibilita las relaciones que se inscriban dentro de las consideraciones de moral conyugal, el celibato y la virginidad, dejando de lado cualquier actividad extraconyugal que no tenga como finalidad última la procreación, algunos de los personajes más ilustres que defendían estos preceptos son San

Agustín en el siglo IV a. C, y se extendieron hasta las ideologías expuestas por Tomas Sánchez en el siglo XVI (Vidal, 1985).

Pitágoras, Aristóteles, Platón e Hipócrates, señalaban que la actividad sexual era perjudicial para la salud, pues causaba disminución de la fuerza e incluso producía alteraciones mentales; de ahí que la sociedad de la época, desarrolló cierto grado de prevención que se sustentó sobre la imposición de normas morales y religiosas; dichas consideraciones trascendieron a Roma, que con antelación al emperador Constantino, sancionaba la sodomización de un patricio o señor por parte de un esclavo o sujeto de inferior posición social, rechazando las relaciones homogenízales y de paso, la subversión del orden social, atribuyéndole al homoerotismo el prejuicio de germinar la decadencia moral (Vidal, 1985).

Los estoicos de su lado, pregonaban por que el hombre debe vivir conforme a la naturaleza, condenando cualquier vínculo extramarital, pues las relaciones sexuales deben tener como único propósito, la generación de descendencia. Las posturas filosóficas desdeñadas, forman parte fundamental del magisterio de la iglesia, al ser acogidas por San Agustín, quien emitió consideraciones ligadas a condenar el placer sexual, y que derivaron en que el acto sexual se subyugue al matrimonio y la procreación (Gafo, 1997).

En igual sentido, Santo Tomás de Aquino, diseñó una nueva categoría que influencia el pensamiento moral cristiano, misma que se denomina “*secundum-contra naturam*”, el cual se fundamenta en que los comportamientos sexuales deben darse según la naturaleza, una postura moral restrictiva que avala únicamente la unión entre el hombre y la mujer, descalificando la homosexualidad al considerarla como una aberración, un pecado o una enfermedad (Domínguez, 1995).

Los dos autores reseñados con antelación, precisaron que las prácticas contra naturaleza propiciadas en Sodoma, deben ser punidas, pues la ley divina no está diseñada para que los hombres usen de sí mismos de esa forma; en el mismo sentido, San Juan Crisóstomo, predica que la pasión de los que pecan contra la naturaleza es satánica, los sodomitas son peores que los asesinos, pues sus prácticas llevan a la destrucción del alma; tales presupuestos fueron replicados y adaptados a las diversas posturas de autores como San Gregorio Magno, San Pedro Damiani, que postula a la sodomía más allá de cualquier vicio ordinario, pues traspassa en gravedad a todos los pecados; o las exposiciones de Santo Tomas de Aquino, que manifiesta que esta práctica, se

considera como una afrenta directa hacia Dios, quien es el ordenador de la naturaleza, desde ese tópico, tener relación con personas del mismo sexo es comparable con el canibalismo o la zoofilia.

Aquellas concepciones, fueron acentuadas en el seno del catolicismo hasta la promulgación del Concilio Vaticano II (1959-1965), que propugna por una sexualidad uniforme y heterosexual, fundamentada en apartes bíblicos que condenan la homosexualidad, especialmente las que se derivan del libro del Génesis 1, 26-28 y 2, 18-25, que se enfocan en la moral sexual dirigida hacia la procreación, y de contera apartándose de cualquier vínculo que no conduzca a ese propósito. Lo anterior, permite inferir que a partir de las consideraciones bíblicas, la unión heterosexual es la única validada por Dios (Domínguez, 1995).

Dentro del ámbito católico, el teólogo Karol Wojtyła, quien más tarde sería conocido como el Papa Juan Pablo II, en sus planteamientos pastorales, afirma repetidamente la dignidad personal de los homosexuales. Sin embargo, en su enfoque teórico, considera el movimiento gay como una ideología que va en contra del bienestar humano (Gafo, 1997).

En la encíclica *Dives in misericordia*, menciona que el término hebreo para "misericordia" y "entrañas de misericordia", *rahmin*, se traduce como útero, un órgano típicamente femenino. La dualidad masculino-femenino no se limita al padre, sino que también se manifiesta en el hijo, el espíritu, y en cada ser humano, ya sea hombre o mujer. Esta dualidad también se refleja en el lenguaje, con tres personas gramaticales en casi todos los idiomas, cada una con género, número y caso, en las relaciones homosexuales, uno de los miembros puede asumir roles más masculinos y el otro más femeninos, ya que ambos poseen tanto características masculinas como femeninas.

### **3. Documentos eclesiásticos que abordan las cuestiones homoparentales**

Dicha doctrina biologicista y basada en leyes naturales, se extendió a lo largo del tiempo a través de Libros Penitenciales, Sumas para confesores y documentos papales, como por ejemplo, el texto denominado "Principios para la Guía de confesores en cuestiones relativas a la homosexualidad" que data de 1973 a raíz de la Conferencia Nacional de los Obispos Católicos Norteamericanos, dicho documento, que aconteció con la doctrina romana de los años 80 que prescribía cualquier práctica homoerótica, indicando la castidad como única posibilidad válida para los homosexuales (Coleman, 1986).

En 1975, se profirió el documento llamado Persona Humana, a partir de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, dentro de cual se estableció a la homosexualidad como una constitución patológica incurable, desechando cualquier postura que abogue por el hecho que

la inclinación pueda ser natural, de tal suerte que las personas que posean esa condición pueden ser acogidas en la acción pastoral, para que sus culpas puedan ser juzgadas con prudencia, pues no todos los que poseen esa anomalía son responsables de manifestarla, aunque los actos homosexuales no pueden ser aprobados en ningún caso (Cornejo, 2008).

A juicio de la Iglesia, las relaciones homosexuales carecen de la regla esencial y necesaria para su validez. Las Escrituras las condenan como graves depravaciones y las presentan como una triste consecuencia del rechazo de Dios. Aunque no implica que todos los que sufren esta inclinación sean completamente responsables de sus actos, los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados y no pueden ser aprobados en ningún caso. Esto no significa que quienes cometen estos actos siempre sean subjetivamente excusables; sin embargo, factores como la ignorancia, el abuso por parte de otros, y fuertes influencias ambientales pueden llevar a actos que no son totalmente libres. A pesar de esto, dichos actos son gravemente inmorales por sí mismos, ya que ofenden a Dios y contradicen el verdadero bien de la persona humana.

Más adelante, con la Carta a los obispos sobre la atención pastoral a las personas homosexuales de 1986, se estableció que la homosexualidad no es una tendencia elegible por las personas, en ese sentido, la orientación no debe ser considerada como pecado, sin embargo, las relaciones homoparentales, si pueden constituirse como comportamientos desordenados y reprochables, pues se preceden por el deseo egoísta, desenfrenado carente de cualquier posibilidad de considerarse como una forma de amor; por ende pugna por la castidad, pues sugiere que el único fin que se persigue en las relaciones homosexuales es el sexo (Sullivan, 1995).

En la misma data, la Congregación para la Doctrina de la Fe, bajo la dirección del entonces Cardenal Joseph Ratzinger (posteriormente Benedicto XVI), declaró en el documento "Homosexualitatis Problema" que la inclinación homosexual, aunque no es pecado en sí misma, representa una tendencia hacia comportamientos moralmente incorrectos. Por ello, esta inclinación debe ser considerada objetivamente desordenada. Las personas con esta tendencia necesitan una atención pastoral especial para evitar que crean que la manifestación concreta de esta propensión en relaciones homosexuales es moralmente aceptable. La castidad se propone como la solución.

En línea con lo antedicho, se indicó que como seres humanos, las personas homosexuales tienen derechos iguales a los de cualquier otra persona, incluyendo el derecho a no ser tratadas de manera que menoscabe su dignidad, el acceso al trabajo, la vivienda, entre otros. Sin embargo, estos derechos no son absolutos y pueden ser legítimamente limitados en casos de

comportamientos desordenados. En ciertas situaciones, como la adopción, el cuidado de niños, o en roles profesionales como maestros o entrenadores, tener en cuenta la orientación sexual no constituye una discriminación injusta (Cornejo, 2008).

Con posterioridad, la Carta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe: “Algunas consideraciones concernientes a las propuestas legislativas de no-discriminación de los homosexuales” de 1992, retoma dicha postura, al proscribir los actos homoparentales y emitir preceptos de alguna forma neutrales en torno a la condición homosexual, sin embargo, dichos documentos no hacen más que acrecentar el supuesto de que la heterosexualidad es garantía de normalidad, mientras que el vínculo entre personas del mismo sexo, se considera un desvío anormal, que debe permanecer en el anonimato, para efectos de no ser catalogado como reprochable, de allí, que se aprecie una postura un poco más tolerante frente a la condición homosexual, cuando los individuos optan por llevar vidas castas.

Dentro del Nuevo Catecismo de la Iglesia Católica, de 1992, se reconoce la amplitud de la sexualidad humana más allá de los aspectos corporales y genitales, y el aspecto de la afectividad, la capacidad de amar y establecer vínculos con otras personas, todo ello bajo una permanente actitud vigilante que conlleva evitar las amenazas que la libertad de este ámbito podría comportar, dicho control y templanza que deviene de la castidad (Domínguez, 1995); precisamente en torno a la tendencia homosexual, aduce que no puede ser objeto de discriminación entre tanto, no es elección del ser humano y por ende no es culpable; sin embargo dicha estimación, fue desechada en la agenda publicada en 1997, en donde se precisó que los hombres y mujeres que presentan tendencias homosexuales profundamente radicadas, por tanto desordenadas, reconociendo que no solo se predica la predisposición en contra de los actos, sino que ahora se retoma la prescripción incluso en contra de la inclinación homosexual, que había sido relativamente tolerada otrora.

La orientación sexual no debe equipararse a características como la raza o la etnicidad en términos de no discriminación, ya que la orientación homosexual se considera un desorden objetivo. Incluir la orientación homosexual en las normas de no discriminación podría llevar a considerar la homosexualidad como un derecho humano positivo, lo que sería erróneo, ya que no existe un derecho inherente a la homosexualidad. Además, podría incentivar a las personas con esta orientación a revelar su condición o buscar pareja con el fin de aprovechar los derechos legales.

Según el Catecismo de la Iglesia Católica de 2005, la homosexualidad se refiere a las relaciones entre personas del mismo sexo que experimentan una atracción sexual predominante o exclusiva hacia individuos del mismo género. Esta atracción ha tomado diversas formas a lo largo de la historia y las culturas, y su origen psicológico sigue sin estar del todo claro. Basado en las Escrituras que describen estos actos como graves depravaciones. Estos actos van en contra de la ley natural, cierran el acto sexual al don de la vida, y no surgen de una verdadera complementariedad afectiva y sexual (Cornejo, 2008).

Por lo tanto, no pueden ser aprobados bajo ninguna circunstancia. Aunque muchas personas con inclinaciones homosexuales no eligen su orientación y la consideran una verdadera prueba, deben ser tratadas con respeto, compasión y cuidado, evitando cualquier forma de discriminación injusta. Estas personas están llamadas a seguir la voluntad de Dios y, si son cristianas, a unir sus sufrimientos a los del sacrificio de Cristo. Se les anima a vivir la castidad y, a través del autocontrol, el apoyo de amistades desinteresadas, la oración y la gracia sacramental, pueden y deben aspirar a la perfección cristiana.

Sin embargo, la Instrucción revoca esta distinción entre "actos" y "tendencias" al tratar ambas como motivos de exclusión, o lo que se denomina "discriminación justa". Se establece que las "tendencias profundamente arraigadas" son motivo de exclusión, mientras que las tendencias homosexuales que se consideran transitorias, como las asociadas con la adolescencia, deben ser superadas al menos tres años antes de la Ordenación diaconal (Congregación para la Educación Católica, 2005).

A lo largo de las últimas tres décadas, el Vaticano ha visto cómo las fronteras de la batalla se han movido y ha perdido terreno, como se puede observar al comparar las Consideraciones de 2003 con la Declaración de 1975 y la Carta de 1986. Dado que resistir el cambio no fue suficiente, la Iglesia necesitaba un enfoque más positivo centrado en la heterosexualidad, lo que llevó a la creación de la "Carta de los Obispos de la Iglesia Católica sobre la Colaboración del Hombre y la Mujer en la Iglesia y el Mundo" en 2004, redactada nuevamente por el Cardenal Joseph Ratzinger para la Congregación para la Doctrina de la Fe (Vaggione, 2005).

Se busca eliminar las diferencias de género al considerar que estas diferencias son meramente el resultado de condicionamientos históricos y culturales. En este proceso de nivelación, se minimizan las diferencias biológicas y se enfatiza la dimensión cultural del género, que se considera primaria.

El documento subraya que hombre y mujer están hechos el uno para el otro y que la naturaleza heterosexual de la humanidad es la base inmutable de la antropología cristiana. La preocupación del Vaticano por el reconocimiento de parejas del mismo sexo aborda cuestiones que son tanto pastorales como eclesiológicas. La paradoja radica en que, mientras se celebra la heterosexualidad mediante la "colaboración entre hombres y mujeres", el sacerdocio sigue restringido a los hombres y definido por el celibato. La Carta de 2004 aclara que la exclusividad masculina en la ordenación sacerdotal no impide que las mujeres accedan a lo más profundo de la vida cristiana (Vaggione, 2005).

#### **4. Pronunciamientos de los Sumos Pontífices**

Tales posturas teleológicas, se institucionalizaron en la iglesia a través de la prohibición y sanción de cualquier conducta homosexual por parte de los clérigos, al punto de denominar al homosexualismo como el vicio de los religiosos; los principales dirigentes eclesiológicos, apostaron por una postura de extremo rechazo en contra de la sodomía, así, el Papa Pio V, lo catalogó como crimen; Juan Pablo II afirmaba que, basándose en las Escrituras que describen la homosexualidad como una grave depravación, la tradición ha enseñado que los actos homosexuales son inherentemente desordenados. Estos actos van en contra de la ley natural, impiden la posibilidad de procrear y carecen de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. Por lo tanto, no pueden ser aprobados en ninguna circunstancia (Carrasco, 1985).

El Sumo Pontífice Benedicto XVI, sostenía que solo el amor pleno e incondicional entre un hombre y una mujer puede servir de base sólida para construir una sociedad que se convierta en un hogar para toda la humanidad.

El Papa Francisco, aunque parece adoptar un tono menos confrontativo, también condena los actos homosexuales y subraya la importancia de proteger la vida humana. No considera necesario revisar la aceptabilidad del aborto, manteniéndose firme y evitando profundizar en el tema. En contraste, Benedicto XVI describe la homosexualidad como una forma de auto destrucción humana y condena el aborto con la misma severidad. Critica a la comunidad homosexual y censura sus actos. Por su parte, Francisco I adopta un enfoque más inclusivo al afirmar que no es su papel juzgar a las personas homosexuales. Sin embargo, su discurso aún refleja un rechazo persistente hacia las diversas orientaciones sexuales (De la Torre, 2023).

## **5. Amor, sexo y matrimonio en los vínculos homosexuales**

La cuestión de si en las relaciones homosexuales puede haber enamoramiento, amor y realización a través del otro, así como la posibilidad de adopciones o inseminación artificial, plantea interrogantes sobre si estas prácticas borran la imagen de Dios trino en el sexo, el amor y el matrimonio. En contraste, la cuestión de si dos personas del mismo sexo pueden ser sujetos válidos para el sacramento del matrimonio sigue sin resolverse. Aunque se puede considerar legítimo desde diversos puntos de vista morales, jurídicos y religiosos una variedad de relaciones amorosas y sexuales, incluidas las entre personas del mismo sexo, esto no resuelve la cuestión de si tales uniones pueden ser consideradas sacramento del matrimonio (Roccia, 2015).

Según Anatrella (2006), el problema psíquico es eterno, pero la dimensión política define la situación actual, lo que convierte la teoría psicológica en un argumento político. La homosexualidad se presenta como una forma incompleta e inmadura de la sexualidad humana. Aunque se respeta la dignidad de las personas, se considera inaceptable utilizar este respeto para argumentar que la igualdad de derechos implica que todos deben estar en las condiciones adecuadas para acceder a ellos. En otras palabras, los homosexuales no se consideran aptos para el matrimonio, la adopción de niños o el sacerdocio.

La preocupación es que algunos puedan llegar a ver la última categoría de tendencias homosexuales como digna de aprobación, considerándola tan natural que debería justificar relaciones homosexuales similares al matrimonio, especialmente si no pueden llevar una vida en soledad. La respuesta del Vaticano es clara y contundente: no se puede aceptar ningún enfoque pastoral que justifique moralmente estos actos, ya que las relaciones homosexuales se consideran reprochables hasta el punto de ser aceptada la discriminación en su contra.

A juicio de la Iglesia, el hecho de que en la actualidad, un número creciente de personas, incluso dentro de la Iglesia, ejerce una presión considerable para que se acepte la condición homosexual como si no fuera desordenada, y para legitimar los actos homosexuales, implica que aunque estas tendencias puedan no ser vistas como pecaminosas, se teme que lleven a actos homosexuales, especialmente si los críticos de la Iglesia las presentan como una "discriminación injusta" y promueven la normalización de la homosexualidad (Roccia, 2015).

A principios de la década de 2000, el tono y la lógica del Vaticano se endurecieron a medida que el movimiento por los derechos gay en Occidente avanzaba, incluyendo el derecho al matrimonio.

En efecto, las uniones civiles comenzaron a probarse en Escandinavia a partir de 1989, otorgando a las parejas del mismo sexo un estatus específico distinto al de las parejas heterosexuales, lo que parecía no poner en riesgo el matrimonio tradicional. Sin embargo, la situación cambió con la decisión del caso Baehr vs. Lewin en Hawái en 1993, que llevó a la creación de la Ley de Defensa del Matrimonio de 1996 en EE. UU. Las discusiones de 1999, que culminaron en la Ley de Pacte Civil de Solidarité en Francia, mostraron que el verdadero conflicto no era tanto la aceptación de los homosexuales, sino el cuestionamiento de la norma heterosexual. Los teólogos del Vaticano temían que la homosexualidad se volviera aceptada como algo normal, más que simplemente aceptada (De la Torre, 2023).

Este conflicto se intensificó en 2001, cuando Países Bajos se convirtió en el primer país en legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. En EE. UU., el 26 de junio de 2003, la Corte Suprema en el caso Lawrence vs. Texas, al reconocer la "dignidad" de los homosexuales, pavimentó el camino para el matrimonio homoparental, algo que se confirmó el 18 de noviembre de 2003 en el caso Goodridge vs. Department of Public Health en Massachusetts, permitiendo el matrimonio para parejas gay y lesbianas.

En este contexto, el 3 de junio de 2003, antes del fallo en Lawrence vs. Texas, la Congregación para la Doctrina de la Fe, bajo la firma de Joseph Ratzinger, publicó un nuevo documento sobre la homosexualidad. Este documento ya no se centra tanto en los actos o en las personas, sino en el reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo. Se menciona desde el inicio que la homosexualidad es un fenómeno moral y social inquietante, especialmente en los países donde se está considerando el reconocimiento legal de las uniones homosexuales, que en algunos casos incluye la adopción de hijos. La Congregación critica el paso de la tolerancia hacia el reconocimiento y advierte que la tolerancia del mal es muy diferente a su aprobación o legalización, instando a la objeción de conciencia por parte de políticos católicos contra leyes que favorezcan las uniones homosexuales (De la Torre, 2023).

La inquietud del Vaticano sobre la homosexualidad se clarifica en un diccionario crítico publicado por el Consejo Pontificio para la Familia en 2005, titulado *Lexicón: Términos ambiguos y discutidos sobre familia*. Este diccionario se enfoca en el concepto de género y cuestiona la existencia de una forma "natural" de sexualidad (Consejo Pontificio para la Familia 2005). Este asunto no es meramente semántico; lo que está en juego es la influencia de la religión en la

definición de leyes y normas dentro de las sociedades democráticas, así como el estatus político de la religión en relación con el orden sexual.

Por lo tanto, la sexualidad se promoverá por su valor en el contexto del matrimonio, no como un bien menor. En consecuencia, la castidad heterosexual se considera más importante que la continencia en el celibato. Sin embargo, queda la cuestión de cómo se aplica la castidad específicamente a las personas homosexuales. No obstante, la diferencia respecto a las tendencias homosexuales no se olvida. Muchas personas tienen inclinaciones homosexuales que no eligen y que constituyen una verdadera prueba para ellas. Estas personas deben ser tratadas con respeto, compasión y delicadeza, evitando cualquier forma de discriminación injusta (Cornejo, 2008).

## **6. Visión de la iglesia sobre la inclinación homosexual al interior del clero**

En 1986, se asumía que la continencia era más que una simple exigencia, lo que implica que vivir en castidad sin importar la orientación sexual, se caracterice como un mandato supremo, subrayando que las prácticas sexuales, sean heterosexuales u homosexuales, no son compatibles con el sacerdocio. Esto plantea la cuestión de por qué excluir a los homosexuales basándose en sus tendencias.

La iglesia indica que los criterios para ser un sacerdote, que incluyen ser afectivamente maduro y capaz de relacionarse bien con hombres y mujeres, deberían aplicarse a todos los candidatos sin importar su orientación sexual. Benedicto XVI explica que la homosexualidad no es compatible con la vocación sacerdotal, ya que el celibato perdería su sentido como renuncia si los homosexuales, al ser continentes por sí mismos, no estarían sacrificando nada al ingresar al sacerdocio. Además, advierte que sería peligroso que el celibato se convirtiera en una forma de introducir personas que no desean casarse en el sacerdocio. La verdadera amenaza es que el celibato de los sacerdotes se confunda con una inclinación hacia la homosexualidad. En última instancia, esta lógica sugiere que los católicos homosexuales, al seguir las directrices del Vaticano, podrían ser atraídos hacia el sacerdocio, lo que implicaría que su orientación sexual podría percibirse como una barrera para una paternidad auténtica y para la realidad interior de la condición sacerdotal (Escribano y Vila, 2022).

Este argumento sobre el sacerdocio principalmente se presenta en términos psicológicos: el candidato al ministerio ordenado debe alcanzar una madurez afectiva que le permita establecer una relación adecuada con hombres y mujeres, y desarrollar un verdadero sentido de paternidad espiritual en la comunidad eclesial. Se considera que esta madurez no se encuentra en los

homosexuales, ya sean practicantes o aquellos con "tendencias profundamente arraigadas", ya que se cree que están en una situación que obstaculiza gravemente una relación correcta con el resto de la comunidad (Congregación para la Educación Católica, 2005).

A partir de estas consideraciones, se pugna por evitar cualquier forma de discriminación injusta hacia las personas homosexuales, sin embargo, el magisterio sigue reafirmando su postura que indica que la Sagrada Escritura presenta los actos homosexuales como graves depravaciones, contrarios a la ley natural y no pueden ser aprobados bajo ninguna circunstancia. Con Benedicto XVI, el 4 de noviembre de 2005, se impide de manera explícita la ordenación de sacerdotes homosexuales mediante una instrucción de la Congregación para la Educación Católica que establece criterios de discernimiento vocacional para personas con tendencias homosexuales antes de su admisión al seminario y a las órdenes sagradas, como ya se había anticipado.

Además, el Vaticano se negó a firmar la Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género del 18 de diciembre de 2008, una iniciativa francesa contra la discriminación de personas LGTBIQ+, apoyada por la Unión Europea y presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que fue firmada por 96 de los 193 estados miembros. Como indican diversos informes sobre derechos humanos, la Santa Sede juega un papel importante en la promoción de una agenda contraria a los derechos en los foros internacionales, junto a otros grupos opositores como la Alliance Defending Freedom (ADF), el Congreso Mundial de las Familias, Family Watch International, World Youth Alliance, el Centro por la Familia y los Derechos Humanos (C-Fam), la Iglesia ortodoxa rusa y la Organización para la Cooperación Islámica (OIC) (Casas y Reina, 2014).

La orientación sexual varía entre las personas, y la homosexualidad, que implica atracción hacia el mismo sexo, ha sido una constante a lo largo de la historia, en distintas culturas y regiones. Las experiencias individuales son diversas, y esto debe tenerse en cuenta al abordar la realidad dentro de la Iglesia. Los miembros de la Iglesia han experimentado y siguen experimentando su orientación sexual de formas variadas. En la Iglesia Católica, se pueden identificar tres paradigmas que reflejan su evolución en la aceptación e inclusión de personas LGTBIQ+: el paradigma del miedo, el de la misericordia y el del reconocimiento.

### ***6.1 El paradigma del miedo***

Se basa en interpretaciones literales de la Biblia que condenan la homosexualidad, citando pasajes como la destrucción de Sodoma y Gomorra y las leyes del Levítico que describen las relaciones homosexuales como "abominación". Este enfoque, también conocido como homofobia, persiste en la visión de la homosexualidad como criminalidad, enfermedad y pecado inconfesable. Históricamente, los sodomitas han enfrentado represión severa, con la Inquisición como uno de los principales instrumentos de persecución. La Iglesia aún no ha asumido plenamente el cambio científico que en 1990 eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, como confirmó la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la fecha que se celebra como el Día Internacional contra la Homofobia (Casas y Reina, 2014).

### ***6.2 El paradigma de la misericordia***

Supera la criminalización, pero mantiene un enfoque que considera a las personas LGTBIQ+ como enfermas o pecadoras. Con la acuñación del término "homosexual" en 1869 por Karl Maria Benkert, y el reconocimiento más reciente por parte del magisterio, como en la Declaración sobre cuestiones de ética sexual de Pablo VI en 1975, la Iglesia comenzó a hablar de las personas homosexuales de manera más comprensiva. La Congregación para la Doctrina de la Fe resaltó la necesidad de entender la condición homosexual y trató de diferenciar entre la tendencia y los actos homosexuales. El Catecismo de Juan Pablo II, publicado en 1992, afirmaba que el origen psíquico de la homosexualidad no está completamente explicado y que las personas homosexuales deben ser recibidas con respeto y compasión (Cornejo, 2008).

### ***6.3 Paradigma del reconocimiento***

El paradigma del reconocimiento comienza con el Papa Francisco, quien considera que si una persona es gay y busca al Señor con buena voluntad, no existen razones para juzgarla. De acuerdo a sus exposiciones, el problema no es tener esta inclinación, sino que se debe ser hermanos. Por primera vez, un Papa menciona la palabra gay. Aunque la Iglesia Católica aún no ha adoptado completamente el paradigma de inclusión de la diversidad sexual, de género y de sexo, hay un grupo creciente de cristianos trabajando en esta dirección. Estos incluyen comunidades cristianas activas como la Red de Comunidades de Vida Cristiana (CVX) y asociaciones formadas por personas LGTBIQ+, como la Asociación Cristiana de Lesbianas y Gais de Cataluña (ACGIL), así como redes internacionales como el Fórum Europeo de Grupos Cristianos LGTBIQ+ y la Global Network of Rainbow Catholics-GNRC (Escribano y Vila, 2022).

Sin embargo, pese a estos avances en materia de reconocimiento, el 15 de marzo de 2021, la Congregación para la Doctrina de la Fe se pronunció sobre si los sacerdotes podían bendecir uniones homosexuales, afirmando que no es lícito hacerlo, ya que Dios no puede bendecir el pecado. Aunque el papa Francisco ha respaldado la protección civil para parejas del mismo sexo, el magisterio sigue defendiendo estrictamente la doctrina, mientras que las personas LGTBQ+ han comenzado a salir de su invisibilidad y a organizarse en redes y movimientos, participando activamente en parroquias y tomando decisiones en conciencia. La realidad pastoral se caracteriza por una actitud de misericordia, y se considera que, si la castidad no es viable, una unión monógama podría tolerarse como un "mal menor" (De la Torre, 2023).

Lo anterior, es una muestra fehaciente que para la Iglesia, la conexión entre sexualidad y reproducción es el criterio esencial de la moral sexual, considerando que los actos homosexuales son inherentemente inmorales debido a su incapacidad para la procreación. Aunque la postura de la Iglesia Católica respecto a la homosexualidad ha cambiado a lo largo de la historia, en las últimas décadas ha surgido una fuerte oposición por parte de las jerarquías eclesásticas y del Vaticano, que mantienen una postura uniforme de rechazo hacia la homosexualidad.

El reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo ejemplifica esta postura. La Iglesia considera a las parejas homosexuales no solo como contrarias a la naturaleza, sino también a los valores nacionales. Así, los intereses morales de la Iglesia y los intereses políticos del Estado parecen alinearse en su resistencia a legitimar la homosexualidad. Con el debilitamiento del monopolio eclesástico, especialmente cuando la sociedad civil comienza a incorporar los derechos sexuales y reproductivos en la agenda pública, la Iglesia se transforma en un actor político que reclama su derecho a participar en el debate público (De la Torre, 2023).

Cuando la Iglesia no puede evitar la politización de temas como el reconocimiento legal de parejas del mismo sexo, adopta una postura ambivalente, combinando su rol como institución religiosa y como actor político. En su papel religioso, la Iglesia defiende públicamente su posición oficial y anima a sus fieles a oponerse a reformas legales que contravengan los principios del catolicismo; tanto las iglesias nacionales como el Vaticano han publicado documentos instando a los legisladores católicos a votar de acuerdo con la doctrina en cuestiones de derechos sexuales y reproductivos. En relación con el reconocimiento de parejas del mismo sexo, la Iglesia sostiene que el parlamentario católico tiene el deber moral de expresar su desacuerdo y votar en contra del proyecto de ley; incluso después de la aprobación de estos derechos, como el matrimonio entre

parejas del mismo sexo, la Iglesia fomenta la desobediencia civil para dificultar su implementación efectiva (Vaggione, 2005).

El Compendio del Catecismo de la Iglesia Católica respalda la desobediencia civil al afirmar que los ciudadanos no están obligados a obedecer leyes que contravengan el orden moral, las jerarquías eclesásticas y las ONGs que se oponen al reconocimiento de parejas homosexuales no solo critican la inmoralidad o el pecado asociado con estas parejas, sino que también presentan pruebas científicas que desaconsejan el reconocimiento estatal de las parejas del mismo sexo. Estas pruebas a menudo argumentan que las parejas homosexuales tienen mayores tasas de inestabilidad y divorcio, y que la convivencia de menores en estos hogares tiene consecuencias negativas, además, se presentan argumentos legales, como la apelación al derecho natural, que defienden la idea de una familia "natural" como un pilar fundamental para rechazar el reconocimiento legal de las parejas homosexuales. Se sostiene que las legislaciones favorables a las uniones homosexuales son contrarias a la razón, ya que otorgan garantías jurídicas similares a las del matrimonio a relaciones que no cumplen con el papel procreativo y, por lo tanto, no deberían ser legalmente protegidas por el bien común.

## **7. La iglesia católica y su postura ante el matrimonio igualitario**

Como se ha venido indicando en este capítulo, la postura de la Iglesia Católica frente al matrimonio igualitario ha sido históricamente de rechazo, argumentando que el matrimonio es una institución sagrada y natural que debe estar reservada para la unión entre un hombre y una mujer, basándose en su interpretación de la Biblia y la tradición cristiana (Núñez, 2023). A pesar de su oposición al matrimonio igualitario, la Iglesia Católica ha defendido los derechos de las personas homosexuales a vivir sin discriminación y ha llamado a la sociedad a respetar y proteger sus derechos humanos fundamentales, algunos miembros de la Iglesia han expresado apoyo a la aprobación legal de uniones civiles entre personas del mismo sexo como una forma de garantizar sus derechos patrimoniales y protegerlos de la discriminación.

A nivel mundial, la respuesta de la Iglesia Católica al matrimonio igualitario ha sido en general negativa. La posición oficial del clero es que el matrimonio es una institución sagrada que solo debe perdigarse entre un hombre y una mujer, argumentando también que es esencial para la reproducción y educación de los hijos (Núñez, 2023).

A pesar de esta postura oficial, ha habido miembros de la Iglesia que han expresado opiniones diferentes, abogando por una postura más compasiva y tolerante hacia las parejas del mismo sexo. Algunos han propuesto la idea de uniones civiles como una forma de brindarles derechos y protecciones legales similares a las parejas heterosexuales, aunque sin llamarlo matrimonio. Por su parte, el sumo pontífice Francisco, ha dado su aprobación para que los sacerdotes católicos otorguen bendiciones a parejas del mismo sexo, así como a parejas en situaciones consideradas "irregulares", siempre y cuando estas bendiciones no formen parte de un ritual o liturgia oficial de la Iglesia. El documento, de ocho páginas de extensión, aclara que esta nueva directriz no debe ser interpretada como la concesión del sacramento del matrimonio, sino como una expresión de la inclusión de todos por parte de Dios.

El texto, denominado "Confianza Suplicante", fue redactado por el cardenal argentino Víctor Manuel Fernández, actual prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, y representa la primera declaración pública que este órgano ha emitido en 23 años; la última fue Dominus Iesus en el año 2000, el documento enfatiza que los sacerdotes no deben obstaculizar ni prohibir que la Iglesia brinde su cercanía a las personas, sin importar la situación en la que se encuentren, si buscan la ayuda de Dios a través de una bendición simple (BBC News, 2023).

## **8. Breve alusión sobre la evolución del matrimonio igualitario desde el aspecto religioso y civil en Colombia**

El matrimonio entre parejas del mismo sexo hace parte de esa libertad de decisión que demanda, por su desarrollo social, que algunos derechos requieran algo más que ser reconocidos. Ser iguales ante la ley, sin ningún tipo de discriminación, es para una comunidad altamente conservadora y homofóbica un reto constante, con altibajos, que determinan un seguimiento constitucional constante que brinde las garantías a todos.

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018) concluye que en América las medidas o avances en los derechos de la comunidad LGBTI han garantizado el reconocimiento de los derechos de las personas de dicha comunidad, sin embargo, recomiendan que dichas medidas tengan un enfoque holístico y multidimensional para enfrentar la discriminación. Es necesario, según lo anterior, hacer un estudio normativo y jurisprudencial a partir de la normatividad y jurisprudencia en Colombia, respecto a la evolución del matrimonio igualitario, al reconocimiento y restablecimiento de derechos fundamentales, como lo es el derecho a constituir una familia y a comprender que el concepto de familia ha sufrido algunos cambios

radicales para permitir la inclusión de aquellos grupos discriminados a los cuales se les vulneran sus derechos.

Todas las personas tienen derecho a una familia considerada por el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia como el núcleo fundamental de la sociedad, la cual presume su existencia a través de vínculos naturales o jurídicos. Se debe recordar que este mismo artículo considera que dicha familia se constituye a partir de la decisión libre de un hombre y una mujer a contraer matrimonio.

Sin embargo, en el país el reconocimiento de los derechos de las parejas igualitarias ha sido progresivo; la Corte Constitucional a través de la sentencia C-577 de 2011 reconoció en la unión entre parejas del mismo sexo a una familia, lo cual le confiere protección como institución familiar, sin discriminación alguna basada en prejuicios, creencias u orientaciones sexuales de los contrayentes.

El matrimonio tanto jurídica como socialmente, se utiliza no sólo para conformar familia, sino también para formalizar de manera solemne la unión y crear un lazo estable con otra persona, en pocas palabras, mediante el matrimonio una pareja se expresa su deseo de comenzar una vida juntos, basados en una relación seria y monogámica. Además de lo anterior, el matrimonio conlleva a compromisos sociales y jurídicos como el cambio del estado civil, las obligaciones y deberes personales y patrimoniales y el inicio de una vida cooperativa y respaldada jurídicamente (Escudero, 2004). En Colombia, la evolución del matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido un proceso significativo y complejo, marcado por importantes hitos legales y sociales.

En las Uniones Maritales de Hecho Antes de la legalización del matrimonio igualitario, las parejas del mismo sexo podían acceder a uniones maritales de hecho, que les otorgaban derechos similares a los del matrimonio, como derechos de propiedad y pensión, como ya se mencionó, fue por la Sentencia C-577 de 2011 que la Corte Constitucional reconoció el derecho de las parejas del mismo sexo a constituir una familia mediante un acto contractual solemne y formal. Esta sentencia fue un paso crucial hacia la igualdad, aunque no se reconocía aún el matrimonio como tal.

Estos avances jurídicos han contado con apoyo Institucional pues la Corte Constitucional ha sido un pilar fundamental en la protección de los derechos de las parejas del mismo sexo, emitiendo sentencias que garantizan su igualdad y dignidad. De igual forma el cambio social también ha sido significativo dado que la aceptación social del matrimonio igualitario ha crecido

con el tiempo. Las parejas del mismo sexo ahora pueden acceder a servicios legales y administrativos para formalizar su unión, como cualquier otra pareja, lo que incluye la posibilidad de casarse ante notarios y jueces.

Contrario a lo anterior la Iglesia Católica, siguiendo su doctrina tradicional, no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. Según el derecho canónico, el matrimonio es una unión sacramental entre un hombre y una mujer. El Papa Francisco ha reiterado que, aunque la Iglesia defiende los derechos civiles de las personas homosexuales, no puede aceptar el matrimonio entre personas del mismo sexo como un sacramento.

Todo lo anterior prueba como la evolución del matrimonio entre personas del mismo sexo en Colombia, refleja un avance significativo en la protección de los derechos humanos y la igualdad. La Corte Constitucional ha jugado un papel crucial en este proceso, asegurando que las parejas del mismo sexo gocen de los mismos derechos y dignidad que las parejas heterosexuales. Este avance legal ha sido acompañado por un cambio gradual en la percepción social, aunque aún persisten desafíos y resistencias, especialmente desde sectores más conservadores y religiosos.

En contraste, la normativa eclesiástica se mantiene firme en su interpretación tradicional del matrimonio. La Iglesia Católica y otras denominaciones religiosas continúan defendiendo la visión del matrimonio como una unión entre un hombre y una mujer, lo que refleja una tensión entre los avances legales y los principios doctrinales. Esta discrepancia subraya la complejidad de equilibrar los derechos civiles con las creencias religiosas en una sociedad diversa.

En resumen, mientras que Colombia ha avanzado significativamente en la legalización y el apoyo al matrimonio entre personas del mismo sexo, la normativa eclesiástica sigue siendo un área de resistencia, reflejando las profundas diferencias en la interpretación de los derechos y las doctrinas religiosas.

A partir de lo anterior, habría que preguntarse, ¿es viable interponer una acción de tutela en aras de que la iglesia católica permita acceder al matrimonio religioso a una pareja del mismo sexo?

Para resolver esa cuestión habrá que decirse, que la Iglesia Católica es una institución con naturaleza jurídica propia, fundamentada en el derecho divino y normas nativas, de ahí que ninguna persona se encuentra obligada a formar parte de sus ritos, consideraciones o concepciones; de esa forma, la sociedad especialmente en occidente, ostenta plena libertad y autodeterminación en aras de decidir la postura religiosa que asume y culto que profesa.

De esa manera, al formar parte de la iglesia católica, los fieles se acogen a principios y directrices que se enmarcan desde su misma razón de ser y desde la interpretación de los cánones bíblicos y valores morales cristianos, mismos que se asumen aceptados en su totalidad con el simple hecho de identificarse como católico bautizado. El canon 1 del Código de la Iglesia, describe que son sujetos de las normas allí contenidas, las iglesias latinas y las personas bautizadas; y el mismo compendio normativo, preceptúa que el matrimonio es un consorcio de origen divino, con leyes de origen divino sobre las cuales ni las máximas autoridades eclesiásticas ni mucho menos el Estado tienen potestad para modificar o legislar; de ahí que no es posible que mediante mecanismos judiciales como la acción de tutela, se pretenda cambiar las consideraciones religiosas, pues aquellas al ostentar un origen superior o divino, no se atienen a los mandatos civiles, máxime en torno al matrimonio cuya naturaleza religiosa lo estatuye como sacramento.

En ese sentido, dada la nula intervención de la reglamentación civil dentro de los estamentos religiosos ante la separación de la Iglesia y el Estado, y la libertad que ostenta el individuo para determinarse dentro del credo religioso que se adecue a sus ideales en virtud de la consolidación de Colombia como un Estado laico, no existe vulneración de derechos fundamentales ante la negativa de la iglesia de celebrar uniones matrimoniales entre parejas del mismo sexo; a lo que se suma, como se anticipó, la imposibilidad de cualquier autoridad civil, de legislar cuestiones propias del estamento secular, pues estaría invadiendo escenarios ajenos a su jurisdicción y que se asocian netamente con cuestiones divinas y sagradas que escapan de su órbita de acción. Por lo tanto, la acción constitucional se torna improcedente.

### **9. ¿Existen posibilidades de un reconocimiento a futuro del matrimonio igualitario por parte de la Iglesia Católica?**

A partir de la llegada del Papa Francisco, la iglesia católica adoptó un enfoque un tanto progresista en tanto abrió las puertas para la aceptación paulatina de diferentes concepciones sociales imperantes, como la bendición a parejas homosexuales, o incluso aceptar a los ateos, sin embargo esa visión de apertura, no representa la generalidad del clero católico, y siguen persistiendo movimientos que abogan por mantener las tradiciones conservadoras tradicionales, de manera que es muy probable que las tendencias progresistas, se vayan en cuanto el sumo pontífice abandone su cargo (McRedmond, 2024).

Su enfoque liberal ha sido defendido como una respuesta necesaria para una Iglesia en declive, cuya reputación ha quedado gravemente dañada por los escándalos de abuso sexual. Sin embargo, no ha habido un resurgimiento significativo. En términos más profundos, el papado enfrenta un dilema existencial. Ya se había advertido al principio del pontificado de Francisco que el Papa no tiene la autoridad para cambiar la enseñanza ni la doctrina. De hecho, Francisco ha comprendido que no puede eliminar el conservadurismo del catolicismo sin transformar completamente su naturaleza.

Bajo ese entendido, y centrando el análisis en el matrimonio igualitario, la iglesia es una institución de naturaleza divina y una organización humana, sus principios y normas son un patrimonio recibido desde sus inicios y tomados de su libro sagrado que es la biblia, la ley de Moisés, los salmos y el nuevo testamento, en seguida de ello una gran magisterio de los Papas y obispos unidos en concilios; en consecuencia toda persona tiene toda la libertad de entrar a la iglesia por el bautismo y permanecer en ella y goza de toda libertad para salir si no está de acuerdo a sus convicciones.

En conclusión los valores internos de la iglesia sobre el matrimonio son un patrimonio y una regla milenaria, nadie está obligado a entrar a esta institución pero si lo ha hecho libremente está obligado a someterse al conjunto normativo emanado de un orden superior como es la revelación divina contenida en las sagradas escrituras, sin que sea probable que a futuro o al menos en un tiempo cercano la Institución del matrimonio sea extensible a parejas del mismo sexo.

En otro estado del análisis las iglesias orientales u ortodoxas sin vínculos jurídico al romano pontífice, gozan de su autonomía y son ellos quienes se pronunciarán si se puede relajar la ley del matrimonio de un varón y una mujer capaz y hábil y accederán a utilizar la novación para dar respuesta a los matrimonios de personas del mismo sexo.

### Conclusiones

A través del estudio realizado, la revisión de la literatura, los pronunciamientos eclesiásticos y en general la información sobre la materia, se ha logrado responder al objetivo general planteado, el cual se circunscribe a analizar la evolución jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, tanto desde el ámbito civil como desde la religión católica a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991; en ese sentido, se ha logrado verificar que en Colombia, la evolución del concepto matrimonial a través de la apertura de la consideración de familia, se ha desglosado a través de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional; organismo que a través de la interpretación de los derechos fundamentales y la aplicación del test de igualdad, permitió que el matrimonio civil fuera ampliado a las parejas homoparentales, instituyendo todos los derechos y obligaciones que de esta figura se derivan.

Dentro del trabajo se ha apostado por analizar los presupuestos fundamentales de la figura jurídica del matrimonio desde su regulación a través del Código Civil, sus requisitos, los deberes, derechos y formas de disolución; realizando igualmente el mismo estudio en torno al sacramento del matrimonio en la religión católica; lo cual ha permitido en primer lugar diferenciar la importancia de esta figura desde estos dos campos, pues en el sector civil, el matrimonio es un contrato y una institución jurídica capaz de alterar el estado civil de las personas y adjudicarles derechos y obligaciones de tipo jurídico, mientras que desde la religión, se habla de un sacramento de origen divino, generador de la familia, cuyo cimiento se centra en el amor y la afinidad de pareja, anteponiendo igual forma la procreación como un fin esencial.

Desde esa perspectiva existe una amplia diferencia en cuanto al matrimonio desde los dos campos de análisis, lo que permite entender por qué ha sido más factible reconocer a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer nupcias en el terreno civil, partiendo de una interpretación jurídica progresista que aboga por la materialización de los derechos humanos desde una visión de igualdad y una concepción pluralista de los Estados; mientras que la Iglesia Católica mantiene una postura conservadora casi inalterable respecto a que el matrimonio se reserva para un hombre y una mujer, abocada precisamente por la imperturbabilidad de los cánones que proceden de un estamento divino que se encuentra más allá del propio entendimiento humano.

Dentro de los objetivos específicos trazados dentro de la investigación, se apostó por determinar la evolución del concepto de matrimonio para las personas homosexuales tomando como base las conceptualizaciones legales y jurisprudenciales en el territorio colombiano y

también la doctrina de la Iglesia Católica, lo que permitió indagar a profundidad las consideraciones de la Corte Constitucional que derivaron en el reconocimiento del matrimonio homoparental, de esta manera, realizando una interpretación del alcance de los derechos, destacando el déficit de protección que se presentaba otrora frente a este tipo de vínculos que procede de otorgar a las parejas heterosexuales el amparo jurídico de la institución del matrimonio, mientras que en el caso del matrimonio igualitario, se pretendía establecer una figura diferente, de tipo solemne y contractual, que no se compadecía en nada con los reconocimientos a favor de las parejas de diferente sexo, en tanto que no genera los mismos derechos ni tampoco obligaciones, y que de contera dejaba desprotegidos a los cónyuges, ello pese a que incluso se había connotado la característica de familia a favor de estos vínculos.

Lo anterior permite comprender que el déficit de protección permitía la existencia de una especie de categorías en torno a los tipos de familia, privilegiando a las uniones heterosexuales sobre cualquier otra, lo cual claramente controvierte los postulados constitucionales de igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte en lo que tiene que ver con la Iglesia, cabe destacar la poca probabilidad existente para que las uniones homosexuales encuentren aval, y es que como se anticipó, el origen divino de los mandatos religiosos, implica que aquellos sean inmodificables, pues van más allá de preceptuar una falencia en cuanto al reconocimiento de derechos u obligaciones en cabeza de una persona, sino que se trata de enseñanzas éticas y morales, que imponen una serie de lineamientos de vida a los cuales los fieles deben apegarse. En esa órbita, el homosexualismo ha sido catalogado como una conducta pecaminosa que impide que quien se encuentra incurso en ella pueda acceder a los beneplácitos del cielo, siendo esta una postura que se mantiene hasta la actualidad.

En ese sentido, la investigación abarca cuestiones de relevancia jurídica en torno a la práctica del derecho, pues agrega conocimiento esencial sobre la evolución del concepto del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico colombiano, un avance trazado desde la jurisprudencia, que pone en vilo a los legisladores quienes han quedado relegados en segundo plano, a partir de su inactividad en la función creadora de leyes; no obstante huelga aclarar, que la Corte Constitucional no es un estamento legislador, y aunque sus precedentes jurisprudenciales tienen obligatoria aplicación, aquello no desplaza la función inherente del órgano legislativo como el principal emisor de las leyes en Colombia.

Tomando como base tales presupuestos lo más relevante de la investigación ha sido apropiarse de conceptualizaciones históricas del matrimonio desde sus orígenes, destacando como las uniones homosexuales gozaban de reconocimiento pleno en las antiguas civilizaciones, para pasar a una negativa total y a una estigmatización social; es innegable que las dificultades que mayormente se presentan en este tipo de estudios, radica en cuanto a la disponibilidad de la información, pues si bien desde el ámbito civil existe suficiente información disponible y estudios pertinentes, no ocurre lo mismo en cuanto a los documentos católicos, que son menos asequibles y que contemplan terminologías propias que son de difícil comprensión para el sector seglar; estas circunstancias se aplican para la totalidad del trabajo, pues la disponibilidad de estudios respecto al reconocimiento del matrimonio igualitario y su proceso histórico, es abundante, mientras que desde el aspecto religioso, debe establecerse una búsqueda más pormenorizada.

### **Recomendaciones**

En el contexto colombiano, persisten divisiones acerca de la aceptación hacia las uniones entre parejas del mismo sexo, dichas divisiones proceden especialmente de los esquemas culturales del país, y se intrinca en consideraciones que parten de las premisas religiosas; en ese sentido, pese a que desde el aspecto jurídico, el matrimonio igualitario puede establecerse como un hito en materia de reconocimiento y garantía de derechos hacia grupo poblacionales históricamente relegados, en el aspecto social, el conglomerado no hace más que asegurar que se trata de una permisividad y extremo libertinaje hacia comportamientos que no hacen más que desordenar el orden moral establecido.

De ahí que desde la academia y el Estado debe trabajarse mancomunadamente por brindar un conocimiento más exteriorizado de la comprensión en torno al matrimonio, el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, y la Constitución como norma imperante en la garantía de los derechos de las personas; no basta con regular los aspectos conceptuales y procesales en torno a la figura, sino que es imperioso atribuir una perspectiva de género al establecimiento de la figura matrimonial hacia personas con identidad diferente, y extender dicha perspectiva hacia un enfoque netamente social.

Resulta importante, establecer los parámetros jurídicos y sociales sobre los que se asienta la institución del matrimonio, vista como un contrato capaz de generar derechos y obligaciones que ostenta la capacidad de modificar el estado civil de las personas, con una regulación propia y un procedimiento establecido, totalmente diferente al matrimonio desde el ámbito religioso, solo a través de la concientización sobre esa diferenciación, la sociedad colombiana avanzara hacia un panorama de respeto, conocimiento y garantía, desprovista de lineamientos netamente morales y permeados de conceptos religiosos, espirituales y sentimentales, que en nada se relacionan con la figura jurídica, pero que a la vez, son las mismas razones que llevan a las parejas a contraer nupcias.

### Referencias

- Álvarez, M., y Sconda, M. (2021). El matrimonio romano: definición elementos y requisitos y su recepción en el Código Civil de Vélez Sarsfield y en la ley 2393 de matrimonio civil. el matrimonio igualitario. conflictos actuales. *Rev. Derecho de Familia*, 617-641. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-R-2021-30061700642#:~:text=%E2%80%9CEl%20matrimonio%20romano%20es%20la,intenci%C3%B3n%20es%20llamada%20affectio%20maritalis%E2%80%9D](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-30061700642#:~:text=%E2%80%9CEl%20matrimonio%20romano%20es%20la,intenci%C3%B3n%20es%20llamada%20affectio%20maritalis%E2%80%9D)
- Ámbito Jurídico. (2016). *Esto dice la histórica sentencia que garantiza el matrimonio igualitario*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/esto-dice-la-historica-sentencia-que-garantiza-el-matrimonio-0>
- BBC News. (2023). *La Iglesia católica aprueba bendecir a las parejas del mismo sexo pero no las equipara al matrimonio*. BBC Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/articles/cw0d4elnl5po>
- Biblioteca de Autores Cristianos LA BAC. (1999). *Código de Derecho Canónico*. B.A.C
- Bohórquez, J. (2005). *Evolución histórica y estado del arte legal de los derechos y deberes de la pareja homosexual en Francia, perspectiva para Colombia*. (Trabajo de pregrado, Universidad de los Andes). <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/23253511-6400-45b8-a1cc-58fdc04021cb/content>
- Bonfante, P. (1965), *Instituciones de Derecho Romano*. Ed. Reus.
- Botero, D. (2018). Matrimonio igualitario en clave de derechos, un acercamiento al debate en América Latina a partir de la secularización de la sociedad. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(35), 11-32. DOI: <https://doi.org/10.18359/rlbi.3390>
- Brito, S., Basualto, L., Azocar, R., y Flórez, C. (2022). Matrimonio igualitario, perspectivas socioculturales y ético políticas desde las voces de estudiantes universitarias/os. *Rev. Rumbos TS*, 17(28), 245-268. <https://www.scielo.cl/pdf/rts/v17n28/0719-7721-rtts-17-28-245.pdf>
- Bustamante, W. (2008). El delito de acceso carnal homosexual en Colombia. Entre la homofobia de la medicina psiquiátrica y el orden patriarcal legal. *Rev. CoHerencia*, 5(9), 113-141. <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/coherencia/article/view/124/118>

- Cardozo, G., y López, R. (2022). *Igualdad de derechos entre el matrimonio y la unión marital de hecho en Colombia*. (Tesis de especialización, Universidad la Gran Colombia). <https://repository.ugc.edu.co/server/api/core/bitstreams/5b471589-84e6-478e-be60-ec3623e6953e/content>
- Congregación para la Doctrina de la Fe. (2003). *Consideraciones acerca de los proyectos de ley para las uniones de las personas homosexuales*. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20030731\\_homosexual-unions\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20030731_homosexual-unions_sp.html)
- Congreso de la República. (1974, 18 de diciembre). Ley 20. *Por la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1576219>
- Congreso de la República. (1992, 17 de diciembre) Ley 25. *Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30900>
- Congreso de la República de Colombia. (1873, 26 de mayo) Ley 84, Código Civil. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>
- Congreso de la República. (2005, 8 de julio). Ley 962. *Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17004>
- Congreso de la República. (2024, 27 de diciembre). Ley 2442. *Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones*. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=171777>
- Cornejo, M. (2008). Religión y espiritualidad ¿dos modelos enfrentados? Trayectorias post católicas entre budistas Soka Gakkai. *Revista Internacional de Sociología*, 70(2), 327-346.
- Corte Constitucional. (1995, 6 de febrero). Sentencia T-037 de 1995. (M. P. José Gregorio Hernández Galindo)
- Corte Constitucional. (1998, 25 de marzo). Sentencia T-101 de 1998. (M. P. Fabio Morón Díaz)
- Corte Constitucional (2007, 15 de febrero). Sentencia C-075/2007. (M. P. Rodrigo Escobar Gil)

- Corte Constitucional (2007, 27 de octubre). Sentencia C-811/2007. M. P. Marco Monroy Cabra)
- Corte Constitucional. (2016, 26 de abril) Sentencia T-196/2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)
- Corte Constitucional. (2016, 28 de abril) Sentencia SU- 214/ 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos).
- Corte Constitucional. (2016, 20 de octubre) Sentencia T- 574/2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)
- Corte Constitucional. (2011, 26 de julio) Sentencia C-577/2011. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello)
- Corte Constitucional. (2018, 20 de septiembre) Sentencia T-834/2018. (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile.[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016) Caso Duque vs. Colombia. [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/duque\\_12\\_03\\_20.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/duque_12_03_20.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Flor Freire vs. Ecuador. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva OC-24 de 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n°19: Derechos de las personas LGTBI*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>
- Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. (12 de agosto de 1982). Sentencia, Expediente 942. (M. P. Gaona Cruz, M)
- Cuesta, A. (2024). *Lo que revelan las cifras sobre parejas del mismo sexo que se han casado en Colombia y que han ejercido la adopción*. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/lo-que-revelan-las-cifras-sobre-parejas-del-mismo-sexo-que-se-han-casado-en-colombia-y-que-han-ejercido-la-adopcion-3379502?form=MG0AV3>
- Flaquer, L. (1998). *El Destino de la Familia*. Ed. Ariel.
- Gafo, J. (1997). *La homosexualidad: un debate abierto*. Ed. Desclée de Brouwer,
- Grimal, P. (2000). *El amor en la Roma Antigua*. Ed. Paidós.
- Gutiérrez, C. (2020). *El matrimonio igualitario en Colombia: un diálogo con la convencionalidad*. (Tesis de Maestría, Universidad Externado de Colombia).

- <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/70e277dc-217d-440a-852a-012ef36c96cd/content>
- Hervada, J. (2001). *Introducción al estudio del derecho constitucional canónico*. Ed. Navarra Gráfica.
- Hipp, R. (2006). Orígenes del matrimonio y de la familia modernos. *Revista austral de ciencias sociales*, 11, 59-78. <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n11/art04.pdf>
- La Santa Sede. (s.f). *Código de derecho canónico*. in *código de derecho canónico*. [https://www.vatican.va/archive/cod-iuriscanonici/esp/documents/cic\\_libro4\\_cann1095-1107\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/cod-iuriscanonici/esp/documents/cic_libro4_cann1095-1107_sp.html)
- López, D. (2006). *El Derecho de los jueces*. Ed. Legis.
- López, D. (2016). *Cómo se construyen los derechos: narrativas jurisprudenciales sobre orientación sexual*. Legis Editores
- Mark, J. (2021). *La comunidad LGBTQ+ en el mundo antiguo*. World History. <https://www.worldhistory.org/trans/es/2-1790/la-comunidad-lgbtq-en-el-mundo-antiguo/>
- Márquez, V. (2016). Matrimonio homosexual en Colombia: discriminación, vacíos legales y alternativas jurídicas. *Rev. Ambiente Jurídico*, 19, 145-180. [dehttps://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6101304.pdf](https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6101304.pdf)
- Mazzinghi, G. (s.f). *El deber de fidelidad en el matrimonio*. <https://www.academiadelplata.com.ar/contenido.asp?id=2774>
- Mendoza, M. y Torrado, H. (2003). *Verdades y mentiras sobre el divorcio*. Editorial Nomos S.A.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2018). *Cartilla de Género*. [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final%20\(2\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/tejiendo-justicia/Documents/publicaciones/genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final%20(2).pdf)
- Molina, C., y Carrillo, A. (2018). El matrimonio de parejas del mismo sexo y la Corte Constitucional de Colombia. *Revista de derecho (Valdivia)*, 31(1), 79-103. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000100079>
- Mondimore, F. (1996). *Una historia natural de la homosexualidad*. Prensa de la Universidad Johns Hopkins
- Mora, A. (2017). *El matrimonio en el derecho Canónico Manual práctico*. Ed. San Pablo

- Morales, A. (2013). Formalidades del matrimonio en el Código General del Proceso. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 5(10), 10-23. <file:///C:/Users/Acer/Downloads/4356.pdf>
- Mott, L. (2010). Del malo pecado al pecado intrínsecamente malo: la radicalización fundamentalista de la homofobia católica desde los tiempos de la Inquisición hasta Benedicto XVI. *Rev. Historia*, 29(1). <https://www.scielo.br/j/his/a/mBhMFjSQLhWPgk3x3mzD5CR/>
- Notaria Primera del Círculo de Sevilla. (s.f.). *Requisitos para el matrimonio igualitario en Colombia*. <https://notaria2popayan.com/wp-content/uploads/2021/12/REQUISITOS-MATRIMONIO-IGUALITARIO-LGBTQI-EN-COLOMBIA.pdf>
- Notaria Quinta de Bogotá. (s.f.). *Requisitos para el matrimonio civil*. <https://notaria5.com.co/tramites-notariales/matrimonio-civil-notaria-bogota.aspx>
- Núñez, J. (2023). Matrimonio igualitario dentro del alcance Constitucional-Sustantivo Civil en Latinoamérica por enfoque heteronormativo. *Revista de Climatología*, 23, 928-940. <https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2023/07/Articulo-CS23-Jucelino-2.pdf>
- OFM. (2017). *Proceso de la Muerte Presunta*. Tribunal Eclesiástico Nacional de apelación de Colombia.
- Ordóñez, N., y Sterling, J. (2022). El concepto de familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y su incidencia en las políticas públicas: una lectura en clave hermenéutica. *Revista Derecho del Estado*, (52), 175-206. <https://doi.org/10.18601/01229893.n52.06>
- Organización de Estados Americanos OEA. (2011). Resolución AG/RES. 2653 [https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2653\\_XLI-O-11\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf)
- Ortolan, M. (1947). *Compendio de Derecho Romano*. Ed. Atalaya.
- Páez, M. (2013). La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (31), 231-257.
- Pardo, M. (1995). *Estudio Jurisprudencial de la Evolución Histórica del Derecho de las Parejas del mismo Sexo a la Pensión de Sobrevivientes en Colombia* (Trabajo de Pregrado, Universidad Javeriana). <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/52963/Estudio%20Jurisprudencial%20de%20la%20Evoluci%C3%B3n%20Hist%C3%B3rica%20del%20Derecho%20>

- e%20las%20Parejas%20del%20mismo%20Sexo%20a%20la%20Pensi%C3%B3n%20de%20Sobrevivientes%20en%20Colombia%20(VF).pdf?sequence=1
- Patíño, J., y García, L. (2019). La pensión de sobrevivientes para parejas del mismo sexo en Colombia. *Revista Academia & Derecho*, 10(18), 207-236.  
file:///C:/Users/Acer/Downloads/Dialnet-LaPensionDeSobrevivientesParaParejasDelMismoSexoEn-7295669.pdf
- Pellitero, R. (2011). *El sentido cristiano de la Sexualidad*. Universidad de Navarra.  
[https://docs.google.com/document/d/1vz9YLIWj5Yj6k3jMq2wmJK\\_bQ2WYPFC/edit](https://docs.google.com/document/d/1vz9YLIWj5Yj6k3jMq2wmJK_bQ2WYPFC/edit)
- Penguelly, K. (2010). *Homosexualidad*. <https://www.monografias.com/trabajos-pdf4/lashomosexualidad/lashomosexualidad.pdf>
- Pérez, M. (s.f.). *Disolución del vínculo matrimonial en el derecho canónico*.  
[https://docs.google.com/document/d/1vz9YLIWj5Yj6k3jMq2wmJK\\_bQ2WYPFC/edit](https://docs.google.com/document/d/1vz9YLIWj5Yj6k3jMq2wmJK_bQ2WYPFC/edit)
- Ponce, M. (1984). Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos. *Rev. Scripta Theologica*, 16, 183-201. <https://dadun.unav.edu/server/api/core/bitstreams/6c759366-6675-431c-b753-6a966b57b4cf/content>
- Prada, M. (2015). Del concepto jurídico del matrimonio: un análisis doctrinario y jurisprudencial sobre su carácter refractario al cambio social. *Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia*.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/743e38b7-7278-404c-8b53-f0bad75aa821/content>
- Ramírez, P. (2013). La sentencia C-577 de 2011 y el matrimonio igualitario en Colombia. *Revista Derecho del Estado n.º 31*.
- Rivero, L. (2013). ¿Matrimonio igualitario? *Una Ciencia Revista de Estudios e Investigaciones*, 6(11), 84-90.  
<https://repository.unac.edu.co/bitstream/handle/11254/704/Matrimonio%20igualitario.pdf>
- Rodríguez, M. (2024). *Requisitos para casarse con un extranjero en Colombia*.  
<https://www.matrimonio.com.co/articulos/casarse-en-colombia-con-un-extranjero--c6531>
- Ruíz, P. (2017). *El divorcio en Colombia y su relación con el posicionamiento social de la mujer*. (Tesis de Maestría, Universidad del Norte).  
<https://manglar.uninorte.edu.co/bitstream/handle/10584/8229/131157.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Silva, P., y Huertas, A. (2022). *Análisis sobre los derechos de las parejas del mismo sexo en las instituciones del matrimonio y la unión marital de hecho en los ordenamientos jurídicos de Argentina, Colombia y Ecuador*. (Trabajo de Pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia). <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/465b27bd-f826-48df-9ec3-6460c5ace558/content>
- Sullivan, A. (1995). *Only the Right Kind of Symbolic Sex*. The Daily Dish. <https://www.theatlantic.com/daily-dish/archive/2009/08/only-the-right-kind-of-symbolic-sex/197964/>
- Torres, L. (2016). El matrimonio de las parejas del mismo sexo, un análisis sobre el fundamento histórico y las implicaciones jurídico políticas de la segregación de la población homosexual. *Repositorio Universidad Católica de Colombia*. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/11f23a98-7ff1-49a4-9102-5cf43a07e0d3/content>
- Tribunal Eclesiástico de Bogotá. (1996). *Causales de nulidad matrimonial*. <https://tribunaleclesiasticobogota.org.co/centro-de-informacion/noticias/causales-de-nulidad-matrimonial>
- Turner, S. (2023). Incidencia de la regulación legal de las uniones de hecho entre personas del mismo sexo en el estatuto matrimonial a la luz de la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos. *Revista chilena de derecho privado*, (41), 139-165. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722023744>
- Vaggione, J. (2005). *La política sexual y las creencias religiosas: el debate por el matrimonio para las parejas del mismo sexo*. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/8832>
- Valencia, R. (2022). *Todo sobre el matrimonio igualitario en Colombia*. <https://www.matrimonio.com.co/articulos/matrimonio-igualitario-en-colombia--c6895>
- Vallejo, J. (2019). Adopción homoparental en Colombia y principio de progresividad en materia de Derechos Humanos. *Diálogos de Derecho y Política* (22), 101-121. <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/338188>
- Velandia, M. (2007). *Unión homosexual*. Revista Semana. <http://www.semana.com/online/articulo/union-homosexual/55047-3>.
- Vernaza, A. (2008). *La crisis del matrimonio en Colombia*. (Trabajo de Pregrado, Universidad Javeriana) <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/56733/TESIS33.pdf>

Wilson, B. (1969). *La religión en la sociedad*. Ed. Labor

 <p>UNIVERSIDAD <b>CESMAG</b> NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MREEDUCACIÓN</p>	<b>CARTA DE ENTREGA TRABAJO DE GRADO O TRABAJO DE APLICACIÓN – ASESOR(A)</b>	<b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-032
		<b>VERSIÓN:</b> 1
		<b>FECHA:</b> 09/JUN/2022

San Juan de Pasto, 6 de Mayo de 2025

Biblioteca  
**REMIGIO FIORE FORTEZZA OFM. CAP.**  
Universidad CESMAG  
Pasto

Saludo de paz y bien.

Por medio de la presente se hace entrega del Trabajo de Grado / Trabajo de Aplicación denominado “El matrimonio igualitario en el ámbito civil y católico en Colombia entre parejas del mismo sexo en vigencia de la constitución de 1991”, presentado por los autores Carlos Fernando Bastidas Portilla y José Luis Cusís Arévalo del Programa Académico Derecho al correo electrónico biblioteca.trabajosdegrado@unicesmag.edu.co. Manifiesto como asesor(a), que su contenido, resumen, anexos y formato PDF cumple con las especificaciones de calidad, guía de presentación de Trabajos de Grado o de Aplicación, establecidos por la Universidad CESMAG, por lo tanto, se solicita el paz y salvo respectivo.

Atentamente,



-----  
**Luis Alfonso Torres Eraso**  
CC 1.085.247.971 de Pasto (Nar.)  
Programa Académico: Derecho  
Cel. 302 3504653  
Correo electrónico: [latorres@unicesmag.edu.co](mailto:latorres@unicesmag.edu.co)

 <b>UNIVERSIDAD CESMAG</b> <small>NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</small>	<b>AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-031
		<b>VERSIÓN:</b> 1
		<b>FECHA:</b> 09/JUN/2022

<b>INFORMACIÓN DEL (LOS) AUTOR(ES)</b>	
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Carlos Fernando Bastidas Portilla	<b>Documento de identidad:</b> C.C. 5.206.812
<b>Correo electrónico:</b> cabasfercho@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 3153586179
<b>Nombres y apellidos del autor:</b> Jose Luis Cusis Arevalo	<b>Documento de identidad:</b> C.C. 87.069.699
<b>Correo electrónico:</b> josephjl386@gmail.com	<b>Número de contacto:</b> 320 669 4445
<b>Nombres y apellidos del asesor:</b> Luis Alfonso Torres Eraso	<b>Documento de identidad:</b> C.C. 1.085.247.971
<b>Correo electrónico:</b> latorres@unicesmag.edu.co	<b>Número de contacto:</b> 302 3504653
<b>Título del trabajo de grado:</b> El matrimonio igualitario en el ámbito civil y católico en Colombia entre parejas del mismo sexo en vigencia de la Constitución de 1991	
<b>Facultad y Programa Académico:</b> Ciencias Sociales y Humanas - Derecho	

En nuestra calidad de autores y titulares del derecho de autor del Trabajo de Grado o de Aplicación señalado en el encabezado, conferimos a la Universidad CESMAG una licencia no exclusiva, limitada y gratuita, para la inclusión del trabajo de grado en el repositorio institucional. Por consiguiente, el alcance de la licencia que se otorga a través del presente documento, abarca las siguientes características:

- a) La autorización se otorga desde la fecha de suscripción del presente documento y durante todo el término en el que los firmantes del presente documento conservemos la titularidad de los derechos patrimoniales de autor. En el evento en el que dejemos de tener la titularidad de los derechos patrimoniales sobre el Trabajo de Grado o de Aplicación, nos comprometemos a informar de manera inmediata sobre dicha situación a la Universidad CESMAG. Por consiguiente, hasta que no exista comunicación escrita de nuestra parte informando sobre dicha situación, la Universidad CESMAG se encontrará debidamente habilitada para continuar con la publicación del Trabajo de Grado o de Aplicación dentro del repositorio institucional. Conocemos que esta autorización podrá revocarse en cualquier momento, siempre y cuando se eleve la solicitud por escrito para dicho fin ante la Universidad CESMAG. En estos eventos, la Universidad CESMAG cuenta con el plazo de un mes después de recibida la petición, para desmarcar la visualización del Trabajo de Grado o de Aplicación del repositorio institucional.
- b) Se autoriza a la Universidad CESMAG para publicar el Trabajo de Grado o de Aplicación en formato digital y teniendo en cuenta que uno de los medios de publicación del repositorio institucional es el internet, aceptamos que el Trabajo de Grado o de Aplicación circulará con un alcance mundial.
- c) Aceptamos que la autorización que se otorga a través del presente documento se realiza a título gratuito, por lo tanto, renunciamos a recibir emolumento alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y/o cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente autorización y de la licencia o programa a través del cual sea publicado el Trabajo de grado o de Aplicación.
- d) Manifestamos que el Trabajo de Grado o de Aplicación es original realizado sin violar o usurpar derechos de autor de terceros y que ostentamos los derechos patrimoniales de autor sobre la misma. Por consiguiente, asumimos toda la responsabilidad sobre su contenido ante la Universidad

 <p>UNIVERSIDAD <b>CESMAG</b> NIT: 800.109.387-7 VIGILADA MINEDUCACIÓN</p>	<b>AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TRABAJOS DE GRADO O TRABAJOS DE APLICACIÓN EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL</b>	<b>CÓDIGO:</b> AAC-BL-FR-031
		<b>VERSIÓN:</b> 1
		<b>FECHA:</b> 09/JUN/2022

CESMAG y frente a terceros, manteniéndose indemne de cualquier reclamación que surja en virtud de la misma. En todo caso, la Universidad CESMAG se compromete a indicar siempre la autoría del escrito incluyendo nombre los autores y la fecha de publicación.

- e) Autorizamos a la Universidad CESMAG para incluir el Trabajo de Grado o de Aplicación en los índices y buscadores que se estimen necesarios para promover su difusión. Así mismo autorizamos a la Universidad CESMAG para que pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

**NOTA:** En los eventos en los que el trabajo de grado o de aplicación haya sido trabajado con el apoyo o patrocinio de una agencia, organización o cualquier otra entidad diferente a la Universidad CESMAG. Como autores garantizamos que hemos cumplido con los derechos y obligaciones asumidos con dicha entidad y como consecuencia de ello dejamos constancia que la autorización que se concede a través del presente escrito no interfiere ni transgrede derechos de terceros.

Como consecuencia de lo anterior, autorizamos la publicación, difusión, consulta y uso del Trabajo de Grado o de Aplicación por parte de la Universidad CESMAG y sus usuarios así:

- Permitimos que nuestro Trabajo de Grado o de Aplicación haga parte del catálogo de colección del repositorio digital de la Universidad CESMAG por lo tanto, su contenido será de acceso abierto donde podrá ser consultado, descargado y compartido con otras personas, siempre que se reconozca su autoría o reconocimiento con fines no comerciales.

En señal de conformidad, se suscribe este documento en San Juan de Pasto a los 6 días del mes de mayo del año 2025

 Firma del autor	 Firma del autor
Nombre del autor: Carlos Fernando Bastidas Portilla	Nombre del autor: Jose Luis Cusis Arevalo
 Firma del asesor	
Nombre del asesor: Luis Alfonso Torres Eraso	